

DEFENSA

POR EL CONSEJO

Y JUNTA DE LA NUEVA

Poblacion de el Reyno de Granada, y de su jurisdiccion, y procedimientos en las diferencias, que ha tenido con el Marques de Aguila-Fuente, y el

Licenciado Don Carlos Ramirez de Arellano,

Oydor de aquella Chancilleria,

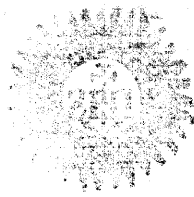
su Subdelegado.

SOBRE

La execucion de la Comission, que el Marques tiene de su Magestad, despachada por el Consejo de Hazienda.

PARA

La Resolucion de las Consultas, que en razon de ello se han remitido.



DEFEER

FOR THE CONSTITUTION

AND THE

DECLARATION OF PRINCIPLES

AND THE

ARTICLES OF CONFEDERATION

AND THE

DECLARATION OF INDEPENDENCE

AND THE

DECLARATION OF RIGHTS

OF THE

STATE OF NEW YORK

AND THE

DECLARATION OF PRINCIPLES

AND THE

ARTICLES OF CONFEDERATION

AND THE

DECLARATION OF INDEPENDENCE

AND THE

DECLARATION OF RIGHTS

AND THE

DECLARATION OF PRINCIPLES



ON TANTOS LOS EXCESSOS

que el Marques, y su Subdelegado han cometido, y estan cometiendo contra este Tribunal, que por escusar vn graue rompimiento, han tolerado mucho mas de lo que deuieran. Y aun que pudieran por si multarlo, como Tribunal ofendido, l. 7.

tit. 1. li. 7. Rec. Boua. lib. 1. c. 12. n. 57. *Et* li. 2. c. 8. n. 11. *Et* c. 16. n. 140. *Et* cap. 2. n. 82. *Et* lib. 3. cap. 1. n. 41. Aviles inc. 3. *Prætorum*, *Glof. Abogados*, num. 12. Cancero tom. 2. var. cap. 2. num. 253. en defensa de su autoridad y juridiccion, que deuen cõservar. l. penultima, ff. de iust. *Et* iur. l. obseruandum, ff. de officio *Præsidis*, l. 1. ff. de postulando, *Giurba conf.* 38. à num. 14. y 27. *Et* obseruar. 8. S. Felicio 1. part. decis. 63. n. 7.

2 ¶ Lo han querido poner todo en manos de V. Mag. haziendo consulta de lo que ha passado, asì por deucirse hazer por la grauedad del caso, l. 1. *Et* seqq. C. de relationib. l. 2. C. de offic. *Uscarij*, Bobadilla lib. 2. cap. 21. à nu. 200. ad 208. *Et* lib. 3. cap. 15. num. 116. *Et* 117. Como porque los mande euitar, y hazer enmienda de ellos. y para que se tome resolucion en los puntos principales, para que no buelvan a succeder adelante.

3 ¶ La consulta que este Tribunal haze, es ajustada à el hecho que ha passado, y en lo que se desviare della las que el Marques huviere remitido, no tendran justificaciõ. Y lo que el derecho dispone en este caso es, que las consultas se prueuen con autos, l. 1. *Quoties*, C. de relationibus, ibi: *Quoties autem ad nostram scientiam iudex se polliceatur relaturum, consultationis exemplum litigatoribus illico adi apud acta iubeat, ut sicui forte relatio minus plena, vel cõtraria videatur, suas refutatorias preces similiter apud acta sine aliqua frustratoria dilacione offerat.* Y en la l. 2. C. eodem, que dixo: *Super delictis Prouinciarum, nunquam Rectores prouinciarum ad scientiam Principis putent referendum, nisi ediderint prius consultationis exemplum. Quippè tunc demum relationibus plena veritas est, cum veri allegationibus repelluntur.* Y la 3. en el fin, *Glof. fin. in d. l. 7.* Bouadi. lib. 2. cap. 21. num. 204. y 207.

4 ¶ Por lo qual este Tribunal remite con la fuya los papeles sustanciales de que se compone: y si se dudare de otra cosa alguna, se embiarà comprouacion dello, y al Marques se le mandò lo mismo de lo que propusiere, con que se podria tomar resolucion justa, y adecuada.

5 ¶ La consulta tiene diferentes puntos, y para dezir-
los

los con alguna distincion, y claridad, parece que se pueden reducir a los siguientes.

6 ¶ El primero será fundar la jurisdiccion que este Tribunal tiene, por que, ò se le niega, ò se desestima, auicndola teniendo para quanto ha obrado, y siendo la que su Magestad le diò en su formaciõ, Ordinaria, Superior, y Priuatiua en todas las materias que tocaren a la administracion, y cobrança desta hacienda.

7 ¶ El segundo, lo que contiene la comission del Marques, y lo que importan sus palabras, y que aunque el Fiscal de su Magestad propuso los inconvenientes que auia de que el Marques vsasse della, que no conuenia que se le permitiese, si no que se suplicasse a su Magestad, que caso que se huviessse de exercer, corriessse por otra mano: la Junta no quiso si no darle, porq̄ nũca se pudieffe dezir, q̄ por el pretexto de fraudes cõ q̄ se auia despachado, se limitaua el vso de ella, y que antes con este mismo motiuo se le diò mucho mas amollio, que la Cedula traia.

8 ¶ El tercero, que el Marques no ha cumplido con lo que la Cedula le ordena, ni en quanto a la gente de guerra, ni en la de esta administracion, ni ha hecho mas que tratar de cobrar por quãtos medios ha podido, sin que para ellos ay a sido necessaria ninguna inteligẽcia, industria, ni capacidad, si no por los medios ordinarios, que siempre se ha hecho.

9 ¶ El quarto, que todo lo que insinua la comission de fraudes, y alcançes de Recetores, se ha reducido solamente a los procedimientos contra el Recetor Andres de Linares, y que en esto el Marques, y su subdelegado merecen mucha mas reprehension que alabança. Y que los demas que llaman fraudes, mas ha sido buscar despues de enconados estos negocios, materia que dar à la comission, para que se entienda que hubo sobre que cayesse, que no cosa que necessitasse de remedio tan costoso, y dañoso, y que no son de los que la comission supone que ay, si no de los que en qualquiera administracion ordinaria suelen suceder.

10 ¶ El quinto será proponerse los excessos que el Marques, y su subdelegado han hecho en sus procedimientos, y que son dignos de grande reprehension, y enmienda.

11 ¶ En el sexto, y vltimo se tratarà el punto principal, y la raiz destas contiendas, que es si se deue mucha cantidad, ò alguna a la gente de guerra, como se propone por el Marques, ò si ha recibido muchas cantidades de mas de lo que importa el sueldo de la gente señalada, y infinitamente mas de la poca que ha servido, y sirue. Y que es lo q̄ se le ha, y deue dar en adelante, para que estos escandalos cessen.

De la jurisdiccion de este Tribunal.



ESTE Tribunal tuvo principio luego que se confiscaró, y incorporaron en la Camara, y patrimonio Real los bienes de los Moriscos del Reyno de Granada. Fúdo se por diferentes Cédulas Reales, q está jntas en el lib. tit. 17. de las ordenanças de Granada, q es el título del Consejo, y Tribunal de la nueva Poblacion deste Reyno. Cometió se al principio, que fue por el año de 1571. a diferentes Juezes, como se dize en la Cedula 1. col. 3. *in fin.* y en el §. 4. de ella *in fin.* y en la Cedula 2. §. 13. se manda, que estas personas sean dos, y que asista con ellas el Presidente de la Audiencia, y en la Cedula 5. en el principio se dize, que estas tres personas eran el Presidente, y vn Oydor, y el Corregidor de Granada, y en la Cedula 3. en el principio, y en la Cedula 4. dize, que todas ellas fueron despues de la Audiencia: despues se quitó todo, y se mandó que conociessen las justicias ordinarias, y en apelacion esta Chancilleria, *dicte Cedula 4.* Y luego se mandaron llevar todos los pleytos al Consejo de Castilla, y que en el se conociese priuatiuamente destas causas, y negocios: y que los papeles se remitiesen a poder de Juan Vazquez de Salazar, Secretario de la Camara, como expressamente se dize en la misma Cedula 4. col. 4. *in fin.* *es col. 5.*

13 **E** Y finalmente, por la Cedula 5. que es la vltima de aquel título del año de 1597. se mandó bolver este Tribunal a Granada, y se formó, como oy está, por que desde entonces se ha conservado hasta aora. Y por que las causas que a ello mouieron a su Magestad influyen en mucho en lo que aora se cõtrovierte, y dize la calidad de los Pobladores, se refiere la clausula a la letra: *Y aora auemos sido informados, que despues que cesó en Granada el dicho Tribunal de Poblacion, y hazienda, los nuevos Pobladores de los Lugares de aquel Reyno (a quien por nuestro mandado se dieron a censo perpetuo las haziendas que fueron de los Moriscos en los dichos lugares) han recibido, y reciben mucho daño, y perjuizo, por no tener tan a la mano en la dicha Ciudad quien les componga sus pleytos, y diferencias, y los libre, y ampare de las continuas molestias, y vexaciones que las justicias de las cabeças de los Partidos, y de los lugares de señorío, Es-*

criuanos, y Alguaciles, y otras personas les haz en por su intere-
res, y que la mayor parte de los dichos Lugares, y los Poblado-
res dellos son tan pobres, y necesitados, que los mas notienen si
no el vestido que traen, y la suerte que les cupo, de que apenas
sacan con que pagar a nuestra hazienda el dicho censo perpetuo,
y que por no tener (como no tienen) ~~antigo~~ ~~hazienda~~, ni
caudal para seguir un pleyto ordinario sobre cada cosa que les
sucede lo dexan todo perder: y que quando estauan en la dicha
Ciudad el Tribunal con sola una peticion y sobre qualquiera
de estas cosas dauan breues, y sumariamente, sin embargo, ni con-
trienda de juicio (con mandar a los Administradores de los di-
chos bienes confiscados, que residen en los partidos del dicho Rey-
no, o a las justicias ordinarias de los Lugares de que informa-
sen) se acabauan, y desagraviauan de manera, que con gran bre-
uedad se boluiam a sus casas a labrar, y beneficiar sus suertes, y
haziendas: y en lo que agora se detienen en vista, y reuista mu-
chos meses, y aun años, tardauan muy pocos dias, es c. Por estas
causas se bolviò confessando se en la misma Cedula, que auia ve-
nido la hazienda en grande quiebra, por auerse quitado este Tri-
bunal de Granada.

14. ¶ Diose al Presidente, y a los dos Oydores mas an-
tigos de la Chancilleria, y la q̄ se les diò fue Ordinaria, Superior,
y Priuatiua en todas las materias que tocassen a la administra-
cion, gouierno, y cobrança desta hazienda.

15. ¶ Ordinaria, consta de sus palabras, y comprueualo
el derecho, porque dize el §. 1. de la Cedula 5. Mandamos, que
vos el Presidente de la dicha nuestra Audiencia, y Chancille-
ria, y los dos Oydores mas antiguos de ella os juteys en una Sala
de la dicha Audiencia, o en el aposento de vos el dicho Presidente
una, o dos tardes cada semana, y con asistencia del Fiscal mas
antigo de esta dicha Audiencia trateys, confitays, y determi-
neis todos los negocios que ocurriaren ante vosotros, de que en
virtud, y conforme a la dicha instruccion, y a las ordenes nue-
stras que ay para ello, podian, y debian conocer las personas que
en el se hallauan, y por la orden, y de la misma forma, y manera
que ellos lo hazian, y podian hazer. En que todo quanto se auia
dado a los Consejos, y juntas anteriores, que es quanto se auia
ofrecido, y podia ofrecer, tocante a esta materia: todo se lo diò a
esta junta: y para que se conociesse que la concesion era perpetua,
dixo el §. 7. Que en caso que vos el dicho Presidente, o vos
los dichos Oydores, o alguno de vos, o el dicho Fiscal faltaredes,
o estuuiere des impedidos, mandamos, que entre en vuestro lu-

gar el Oydor, ò Oydores de la dicha Audiencia; que se señalen en antigüedad, y el otro Fiscal, sin que sea menester esperar nuevo nombramiento para ello. Y fue para las causas civiles, y criminales, como se faca del §. 7. que dize: *Quæ si aliquos de los dos Oydores mas antiguos fuere Clerigo en lo criminal de la que se huviere de absolver, conozca el siguiente Oydor de la misma Audiencia en antigüedad.* Y en el §. 8. acaba la Cedula, diziendo: *Que para todo lo referido, y para cada cosa, y parte de ello, todes de Vuestra Magestad poder, y comisión tan cumplida, y bastantes, como se requiere; y es necessario con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades.*

16 §. Y que estas palabras induzgan jurisdiccion ordinaria, se prueua. Lo vno porque por tal se tiene la que conceden la ley, ò la costumbre, *l. more maiorum §. d. Et quia. ff. de iuridict. omnium iudicam. l. cum Prætor 12. §. in diem, et §. item. ff. de iudicijs*, Barbofa in *l. 1. artic. 1. num. 221. ff. de iudicijs*, Carley. *lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 1152. in fin.* Y tienen fuerza de ley las Cedula de su Magestad, y estando recopiladas por ordenanças desta Chancilleria para que las guarde. La segunda; porque es concedida para vniuersidad de causas, que fueron todas las que aqui se ofreciesen, *l. 1. & ibi Gl. verb. specialiter, C. ueliceat Potentioribus, l. 1. C. de iuridict. omnium iudicam*, Barbofa in *l. cum prætor 12. §. 1. num. 68. y 74. ff. de iudic.* Tercio, porque se concedió perpetuamēte, y sin limite, Menoc. *lib. 2. præsumpt. 18. a num. 8.* Barbof. in *dict. §. 1. num. 70.* Quarto, porque se concedió a Dignidad, y oficio, como fuerõ al Presidente, y dos Oydores, *cap. quoniam, Abbas de offic. de legat. Menoch. libr. 2. præsumpt. 18. num. 22.* Barbof. in *dict. §. 1. nu. 70.* Quinto, porque se cometió a Magistrado perpetuo, como es la Chancilleria, y a Ministros perpetuos, como son los dos Oydores mas antiguos de ella, Barbof. in *dict. §. 1. numer. 29. y 61.* D. Couart. *libr. 3. var. cap. 20. num. 6.* y con mucha exornacion. D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. libr. 4. cap. 4. numer. 39.* Carleual *de iudic. tom. 1. tit. 1. disputat. 2. nu. 1154.* Sexto; por que en duda así se presume, porque es la jurisdiccion ordinaria mas fauorable, y fauorecida, Bart. in *l. 1. a numer. 15. de iurisdict. omnium iudic.* Barbofa in *dict. l. 12. §. 1. numer. 37. ff. de iudicijs.* D. Valençuela *conf. 121. nu. 25. y 26. tom. 2.*

17 §. Diales asimismo jurisdiccion suprema, por que honró tanto este Tribunal, que le llamó Consejo en la Cedula 2. §. 1. *tit. 17. lib. 1. fol. 125.* ibi: *Se han de tratar, y conferir generalmente en el Consejo en Granada.* Y en el §. 4. en el fin, y en el §. 10.

§. 10. y en el §. 17. en el §. 16. se buelca dezir lo propio: y en la Rubrica de este titulo se pone a las mismas palabras del Consejo de Poblacion, *Et a ut sup. in r. p.* Y porque les dió preeminencia de despachar por promision sellada con el sello Real, *vt in §. 8. En el fin, illic: Mandamos, que de lo que promeyeredes, y ordenarades, podays dar, y deys las provisiones que comuiniere, selladas con nuestro sello, como se da en la dicha Audiencia, y hazer las guardar, cumplir, y executar: que esta grande, que no la tienen muchas Audiencias Reales.*

18. ¶ Pero es expresse para prouar este intento la Cedula 5. en el §. 1. que dize estas palabras: *Porque nuestra intencion y voluntad es, que el Tribunal que en la dicha Ciudad auia para los dichos negocios, se continue por vosotros, bien y assi como si no huiera cessado, y se huiera profesado, y bautizado hasta agora, promeyendo que se execute lo que sobre cada cosa determinarades, sin que ay a apelacion, ni otro recurso ni agravio, para ante los de nuestro Consejo, ni Oidores, ni Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, ni otras Jueces algunos, a los quales todos inhbimos, y auemos por inhbidos del conocimiento de estos negocios. Y es juridicion Suprema aquella que exerce el Tribunal, de cuyas determinaciones no ay suplicacion, ni recurso a otro, q̄ por esto la l. 20. tit. 1. c. 8. y la l. 4. y 11. tit. 17. lib. 4. Rec. dice esta preeminencia a el Consejo, y Chancillerias, y lo advierten Generalmente Barr. in l. *precipimus* 32. §. *quod si a Duce*, n. 1. y alli Alexandro in *addit. C. de appell.* y Bald. in *eadem l. precipimus ante*, nu. 1. Tapia lib. 2. *iuris Neapolitan.* Rubric. 2. n. 5. Rovito in *proem. in Rubric. de offic. sacri Regis Consilij*, nu. 4. Patian. de *probat. lib. 2. cap. 43. num. 71.* Carleval. lib. 1. tit. 2. disp. 2. num. 115 i. donde haze este argumento de que los Consejeros del Consejo de Napoles tienen juridicion suprema en los casos que se les auian cometido, porque auia sido *sine ullo ulteriori recurso*. Y Paseja tom. 1. tit. 2. *resol. 6. Special.* l. n. 147.*

19. ¶ Fue tambien juridicion priuatiua la que se dio. Lo vno, porque quando se concede a vn Magistrado, como a superior, es visto darle la juridicion priuatiua, Bald. in l. 1. num. 1. ff. de *offic. Consul. Ruin. conf. 5. num. 4. lib. 5. Menoch. lib. 2. prae sumpt.* 18. num. 10. Lo otro, porque se expreso este termino de que se daua juridicion priuatiua en la Cedula 3. col. 1. in fin. ibi: *Vo vosotros priuatiuamente, y no otros Jueces, ni Justicias comoz cays de las dichas causas, y negocios.* Y en la Cedula 5. §. 1. en que se fundo este Tribunal, dize que *Conozca por el orden, y de la misma forma, y manera que la han, y podian hazer las* perfo-

5
personas que en aquel Tribunal se auian hallado. Con que la
misima juridicion priuatiua que a ellos les auia dado, quedò com
prehèdida en estas palabras, y dada à este Tribunal: y es caso no-
torio, quãdo la clausula lo expresa, Riminald. Iunior *cons.* 715.
num. 13. Giurba *cons.* 62. *num.* 9. *in princip.* ibi: *Cum ex mente*
imò ex expressis concedentis verbis iurisdictionem priuatiuè
concessam constet. Y en el fin del §. 1. dize: *Que no pueden cono-*
cero otros Iuezes algunos, a los quales todos inhibimos, y au-
emos por inhibidos del conocimiento de estos negocios. Con que se
la boluì a dar, Riccio *decis.* 69. *numer.* 11. Menoch. *libr.* 2. *pra-*
sumpt. 18. *num.* 11. Giurb. *cons.* 62. *num.* 9.

20 ¶ Y todo esto se le diò a esta Chancilleria, auien-
dolo tratado, y conferido el Consejo de Castilla por mandado
de su Magestad, y de Acuerdo, y parecer fuyo: y auiendo el mis-
mo Consejo consultado sobre ello, como expressamente se di-
ze en la *Cedula* 4. *col.* 4. *en el fin,* y en la *Cedula* 5. *col.* 3. *cerca del*
medio.

21 ¶ Y aunque el §. 6. de la *Cedula* 5. dixo: *Y es nues-*
tra voluntad, que todo lo que os ocurriere, y si ofreciere, tocante
a el beneficio, administracion, aumento, y cobrança desta ha-
zienda, lo comuniquays, y os correspondays con el nuestro Con-
sejo de Esazienda, a quien tenemos remitido lo que a esto toca.

22 ¶ Esto no alterò, quitò, ni disminuyò en nada la ju-
ridicion que a este Tribunal se le auia dado, porque no fue mas
que vna comunicacion que quiso que en las cosas que se ofrecies-
sen, tuuiesse con el, pero conservando la potestad, y juridicion
que en ellas le auia dado, porque la comunicacion no priua de
ellas, Cicer. *epist.* Familiar 15. *Tum, ut quibus de rebus velle-*
mus, tu tuis, ego meis, inter nos comunicaremus: y comunmète
quando se manda hazer: esto es en cosas graues, y para su mejor
acierto, D. Solorçan. *de iur.* Indiar. *tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 38.
illic: Ipsis tamen Prorregibus iniungitur, ut si res aliqua ardua
se obtulerit, nec non etiam ad meliorem officialium providen-
dorum electionem Auditores, quos secum habent, vocent. Et
consultant.

23 ¶ Lo otro, porque aun en caso mucho mas graue
que este, que es dar la proteccion sobre vna cosa, no altera, ni le
quita la juridicion que antes tenia, como se prucua, *in capit.* *ex*
parte 18. *de priuilegijs,* *illic: Ex parte tua sunt quasitum, utrum*
Clerici, Et laici, qui litteras protectionis ostendunt, in quibus
persona sua expresso nomine cum omnibus rebus suis sub Apo-
stolica protectione consistere declarantur, à iurisdictione Epif-

copi Diaceffani sint exempti? Nos autem respondemus, quod per litteras huiusmodi ab Episcopo in suorum potestate minime subtrahuntur. Lo mismo determinò el cap. accepimus, in fin. eod. tit. ibi: Si vero ad iudicium percepta protectionis census persoluitur, non ex hoc iure Diaceffani Episcopi aliquid esse sub tractum. Glor. in cap. fin. de confirmat. utili, vel inutil. Y lo aduierite alsí Geminiano, conf. 81. per totum. Tusch. littera P. conclus. num. 1. & 2. Bart. in l. 1. à num. 1. de excusat. muner. lib. 10. Ferrara in pract. tit. de forma oppositionis contra instrumentum, §. alijs rationibus ex causis, nu. 3. fol. 231. Gabriel conf. 195. à num. 1. Maceratense variar. lib. 1. refol. 6. numer. 6. D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. pralud. §. numer. 206.

24 ¶ Ni tampoco dà juridicion por esto al Tribunal, ó persona à quien dexa la proteccion, y el amparo sobre él Tribunal, ò cosa sobre quien lo dà, singularmente Geminiano dict. conf. 81. que dixo: *Quod protector alicuius uniuersitatis, vel Commendata tenetur recommendatum defendere si iniuste opprimatur, prout Principes saeculares, qui tenentur protegere Ecclesiam, & alia pia loca. Ex quo inferi quod habes aliquid recommendatum, vel sub protectione, non dicitur habere sub suo guberno, vel iurisdictione.* La qual Hamò et feñor Salgado admirable doctrina para el punto de Reg. protect. 1. part. cap. 1. pralud. §. num. 206. Y repite la misma conclusion, illic: *Sed sic est, quod quod cui protectio alicuius commendata est per summum Pontificem, aut alium Principem, non ideo censetur concessa iurisdictionis, sed solum defendere ab opressionibus.* Y en el numer. 207. en que buelue a dezir: *Non censetur in protectorem transire simul iurisdictionem, sed defensionem nudam,* y en el num. 208. Dòde repite, que por esta proteccion, que dan los Reyes, no es visto sugetar a los Protectores las personas sobre quien la dan, y cita à Tusch. Maceratense, y otros por esta sentencia.

25 ¶ Y en las matenas de justicia es mucho mas cierto, q̄ no se puede contrometer en fuerça destas palabras el Tribunal, ó persona protector, D. Solore. de iur. Ind. tom. 2. libr. 4. cap. 3. nu. 42. que en los mismos terminos de comunicacion, y cõsulta con que habló en el lugar referido, supr. nu. 22. lo resuelve así. Y porq̄ es preciso q̄ así sea, porq̄ si a este Tribunal se le diò juridicion suprema, siq̄ que huviesse de sus determinaciones, apelacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, vr supr. num. 18. no se compadecia esto con dexarle con juridicion sub ordinada en materias de justicia à otro Tribunal, y facerán cosas de rechamete contrarias, que ni se pueden dar, ni deuen admitir en vna disposicion,

cion, l. *obstrepuantia*. ff. *de regul. iuris*, cap. *cum expediat*, de *elect. in specio*. Barbof. *in tract. axiomat.* 58. num. 1.

26 ¶ Y así sin embargo de estas palabras, queda en toda su fuerza, la jurisdicción que se dió a este Tribunal, y en virtud de ella, ha podido, y puede obrar todo quanto a esta materia ha tocado, y toca.

PUNTO II.

De lo que contiene la comisión del Marques, y que aunque el Fiscal de su Magestad propuso los inconvenientes que auia para que el Marques no vsasse della, la junta le dió el vso aun mas amplio de lo que la Cedula traia.

27 **P**RETENDIO El Fiscal de su Magestad, que no se deuia mandar dar cumplimiento a la Cedula q el Marques traia; porque estaua llena de inconvenientes, y ella de relacion de cosas, que no eran ajustadas.

28 ¶ Porque la misma Cedula manifestaua, que se auia solicitado, y ganado por Ministros de la Guerra, así porque por esta Junta no se auia hecho diligencia alguna para que se despachasse, como porque tampoco la auia hecho el Consejo de Hazienda, pues primero era auer advertido a esta Junta si huiera algo que reformar, que acudir á el Rey, sin decirle nada; para que lo comenciese a otra persona que lo hiziesse. Y alendiolo solicita do Ministros de la Guerra, no era conueniente que la misma gente de Guerra, que auia quedado vencida en pretension tan antigua, y ruydosa, declarandose la administracion por deste Tribunal por la Junta de competencias, se les permitiesse que por medio tan extraordinario obtuiesessen lo que auian perdido, pues de derecho toca qualquiera especie de administracion aquel que en justicia la venció, D. Salgad. *de concursu*, p. 1. c. 16. n. 16.

29 ¶ Lo segundo, porque aunque se valieron para efecto de la Junta general de competencias, no parece que en ella quedó jurisdicción para esto, porque una vez determinada causa, y to-

y todo lo que mira à la execucion del auto, tocà à el Tribunal q̄
vence, y no a otro alguno, aunq̄ sea el de la misma Junta, como
aduierte Pareja to 1. ti. 2. resol. 6. special. 1. n. 148. ibi: *Tamē vi-*
demus, quod executio similium decretorū, aut sententiarū, neui-
quā sit per Capitū generale, aut Senatores contentiones digladiā
tes, sed Tribunalibus fit statim remissio, ut illa executioni mit-
sant. Y assi este Tribunal, que venció, y por èl el Consejo de Ha-
zicnda si auia algo que reformar en sus ministros, ò en la admi-
nistracion della, le tozaua el hazer lo, y a los interessados el aduer-
tirle dello. Y al Consejo de Guerra, à quien tocò la distribucion
en entrando en poder de su Pagador hazer la misma aueriguaciò
entre sus Soldados, para lo qual no era neccessario mas comisiò,
ni otro mandato alguno.

30 ¶ Lo tercero, que caso que todauia conuiniessè el
despacho desta comisiò, nunca lo feria que la executasse el Mar-
qus. Lo vno, porque el derecho ordena, que los Soldados no se
ocupen en ninguna ocupacion estraña, ni tomen mas cuydados
que los de la Guerra, y tiene por culpa graue el acerarlo, l. mili-
tes 15. l. militares 16. C. de re militar. lib. 12. ibi: *Militares vi-*
ros ciuiles curas arripere prohibemus, aut si aliquam huiusmo-
di sollicitudinem forte susceperint, & militiā statim, & priui-
legijs omnibus denudari decernimus, l. armata, C. qui petant
tutores. Y en el General sera mayor la prohibicion por el emba-
raço, y falta, que sera preciso que haga a su oficio, y puesto con
ella. Lo segundo, porque si qualquiera que ha de entrar en la ad-
ministracion, y gouierno de algunos bienes, conviene que sea
persona de facil exaccion, y negociacion, Menoch. de arbitrar.
cas. 232. num. 9. Carroccio de deposito part. 7. quest. 69. Giurba
decis. 38. num. 4. & 5. no conuienen estas al Marques por su ca-
lidad, oficio, y puesto. Lo tercero, porque si los ministros, y ofi-
ciales de la Corte, ò de otro Tribunal, lo excluye la ley desta o-
cupacion, l. 13. tit. 9. lib. 3. l. 28. tit. 15. lib. 4. Recop. Azeued. in
dict. l. 13. num. 5. & 15. Hermosilla in l. 3. tit. 3. part. 5. glof. 2.
num. 5. D. Salgad. de concursu, part. 1. cap. 13. num. 23. & 24.
Mucho mayor prohibicion aura en la persona del Marques por
las calidades que tiene. Lo quarto, porque auiendo de ser acreed-
dor el que se huviessè de nombrar para esto como cosa que tenia
inconueniente, era menester que conuiniessen en èl todos los a-
creedores, ò la mayor parte dellos, l. fin. ff. de bon. auhorit. iudi-
cis possidendis, l. curatore, l. de curatore, §. quaritur, ff. de cura-
tore bonis dando, Gail lib. 2. obseruat. 130. num. 11. Garcia de ex-
pens. cap. 20. num. 6. D. Salgad. de concursu part. 1. cap. 13. num.

18. ⁷ 19. Y en el *num. 59.* referé vna Real Cedula, que mandò, que este consentimiento lo huyessen de darles mismos acreedores, y que no bastasse darle sus Procuradores. Pues si esto passa en vn acreedor justo, y legitimo, y de deuda cierta, liquida, y clara; quanto inconveniente tendrá darla à el Marques, que como General de la Costa es acreedor incierto, y iliquido, y que no deuiendosele pagar, y estando pagado de mas, pretende que se le deue todo, y con este supuesto, aunque incierto: que nouedades no introduzirà, y que excessos no hará para cobrar, y llevarse lo todo? Y quien le podrá reprimir, y poner en razon con el puesto, y exempcion de fuero que tiene, si de hecho quisiesse executar-lo? Por lo qual nunca puede ser conveniente que el Marques la exerça, y solo ha de servir de encuentros, y competencias.

31. ¶ Lo quarto, que era tambien cosa dura que se quitasse a este Tribunal toda la jurisdiccion que a el Marques se daua sin causa alguna, aunque sea toda de su Magestad, y dependa de su Real voluntad, porq̃ sin embargo el Rey, ni el Cõtejo no acostubran a quitarla à ningun Tribunal sin causas legitimas, Camilo Borrel, *in sum. decis. tom. 2. tit. 27. num. 62.* Belluga *in Speculo Principum, Rubrica 23. vers. Sed pone, num. 7.* Carolo de Tapia *decis. 1. num. 12.* Y que se haze injuria à el Iuez, ò Tribunal que sin causa se le quita, Farinac, *decis. 655. num. 3. part. 1. tit. 2. recent.* Seraphino *decis. 763. num. 6.* Gratian, *decis. 209. num. 7.* ⁸ 8. Tapia *dict. decis. 1. num. 26. D. Valenc. conf. 171. à nu. 21.* hasta el 25. *ibi: Princeps, neque eius Supremum Consilium, nõ debet facere tales auocationes sine causis legitimis, quia sicut Princeps non debet alicui auferre dominium sine causa, ita nec propriam iurisdictionem requiritur enim magna, & vrgens causa, vel publica vtilitas ad faciendum euocationem.* Y profi-gue en el *num. 24. Sine causa autem fit in iuria iudici, aut Tribunali a quo euocatur causa.* Y en el *num. 28.* llama esta accion odiosa, y que se deue restringir, y en el *numer. 31. Quia cedit in contumeliam Iudicium, qui de causa cognoscere ceperunt.* Bo-uad, *lib. 1. cap. 16. num. 16.*

32. ¶ Y aunque el Marques replica que esta conclusioni procede en jurisdiccion propia, que se huviessse comprado: es oponerle a las leyes, y resoluciones comunes, porque aunque en el caso que el Marques dize, no se pueda quitar, tambien confies-san, que en el que proponemos no se deue hazer sin causa, y las mas de las autoridades hablan, no en jurisdicciones propias, sino en las que los Iuezes, y Magistrados usan en nombre de su Ma-gestad, *in sum. decis. tom. 2. tit. 27. num. 62.*

33 ¶ Y pasando a lo que la Cedula contenia, dezia mas el Fiscal de su Magestad, que por la siniestra relacion que en muchas cosas traia, y por los inconvenientes de la execucion de otras, no se devia executar en alguna por la regla de la *l. es si no cognitio, C. si contrarius, cap. super litteris, de rescriptis, l. i. es. seqq. tit. 14. lib. 4. Recop. laté Barbosa in collect. ad dictum capus super litteris, a num. 1.* Lo qual aqui se verificaria:

34 ¶ Lo vno, porque entraua la Cedula diciendo, que esta hacienda que beneficia la Junta, estaua aplicada al sustento de la gente de guerra de la Costa, y no se ajusta, porque no está aplicada toda, si no 17. qrs. 65. 8. 1/2. 00. maravedis, como se dirá en el punto sexto; que es cosa graue, y se devia expresar:

35 ¶ Lo segundo dezia, que esta hacienda auia venido en diminucion, y quebra; y esto por auer se ocupado con fraude, y perdido parte della, y tambien era incierto, y de tal cosa no constaua, ni se ajustaria:

36 ¶ Lo tercero, que se auia faltado por esto a la paga de la gente de guerra de la Costa; y Alhambra, siendo tambien incierto, porque ni por esto, ni por otra causa alguna no se auia faltado a la paga della, si no que auian recebido grandísimas cantidad de mas, como se verá en el punto sexto.

37 ¶ Lo quarto dize, que por esta causa estauan tambien los Puertos, y puestos de mar desamparados, y expuestos a las invasiones de los enemigos. Y que lo primero si era cierto, y todos lo dezian, y confessauan assi; pero que no es por falta de las pagas deste Tribunal, que ha acudido, y acude con mucho mas de lo que deue, si no porque no se las hazé a los Soldados el Pagador, y Oficiales de la guerra, aunque lo reciben para este fin.

38 ¶ Lo sexto dezia tambien, que auia alianças de mucha cantidad contra los Recetores que han sido, y son desta renta, y tampoco esto era ajustado, porque al tiempo que se hizo la relacion, y se presentó en este Tribunal, no constaua de ninguno, ni despues hubo, ni resultó mas que el de el Recetor Andres de Linares, en el qual los procedimientos del Marques, y de su subdelegado, han sido mucho mas dignos de reprehension, y mas prejudiciales que viles a la Real Hacienda, como se insinuó supra, num. 9. y se dirá en el punto quarto.

39 ¶ Lo septimo que se daua a entender en la Cedula, que no constaua que Soldados de guerra, y eran necesarios para la guarda de la Costa, y se manda al Marques que lo auerigue. Siendo assi, que por Cedula Real, llana, y corriente, que está en este Tribunal desde el año de 1574. y alegada muchas vezes a los

los Generales quando piden las libranças, y que deve estar, y es-
taua tambien en la Contaduria de la guerra, estan señalados 521:
cauallos, y seysçientos y vn infantes para la guarda de ella, y se-
ñalado el soldo para ellos, y para el General: y la queixa es, no de
que no son bastantes para la guarda, sino de que no sirve la mi-
dad, y de intento parece que se callo esto por quien hizo la rela-
cion a su Magestad, por que sonaste que tenia parte tan graue, y
necessaria que aueriguara la comission, para que se diese.

40 ¶ Lo octauo se inhibe a el Consejo de Hazienda,
y a este Tribunal, que es cosa de muy graue inconveniente para
los excessos que el Marques quisierre obrar, y mas considerada la
calidad de los subditos, que estan miserable, como se refiere en
la Real Cedula que queda propuesta *supr. num.*

41 ¶ Lo nono dize la Cedula: *Y si de vuestros autos
fuere apelado en tiempo, y en forma, otorgareys la tal apelacion,
ò apelaciones para mi Consejo de Hazienda: y esta clausula tie-
ne muy grandificultad en la inteligencia, y mucho mayor per-
juyzio en la execucion, porque si en este Tribunal se han de aca-
bar todos los pleytos que miraren a la Poblacion, y administra-
cion de esta hazienda, sin auer, ni quedar otro remedio, ni recur-
so alguno, como queda dicho *supr. num.* como han de ir las
apelaciones a Madrid de lo que el Marques obrare?*

42 ¶ Y caso que esto se pudiera conceprar, como sobre
los agrauios que el Marque hiziere a los Pobladores, han de ir a
seguirlos a Madrid? Quien de ellos tiene caudal para ello a tãta
distancia de leguas, y a lugar de tanto gasto? Y si no pueden?
Quien les librarã de las molestias de los executores? Quien de
el exceso en los salarios? Quien de la toma, y aprehension in-
justa de sus pobres bienes? Quien de la prision de sus personas,
y de tantas molestias, como por diferentes caminos pueden pa-
decer al fin de cada año? Sin duda ninguna todos quedaran sin reme-
dio alguno, y expuestos meramente a la voluntad del Marques,
y de sus Ministros, y pues consta quan miserable góreces, asy por
que la Real Cedula lo afirma *supr. num. 13* como por los q cae
dadia vemos asy si ir en este Tribunal: es cosa digna de graue
reparo.

43 ¶ Y vltimamente trae a el Contador Tomas de
Galvez sin necesidad alguna, por que no ay cuentas que tomar,
que las de la administracion las ha tomado, y estan remando
los Cõtadores que aqui su Magestad tiene, y no ha de servir sino
de hazer mucha costa, y gasto a la Real Hazienda, y sin ningun
prouecho.

Y que

44 **¶** Y que contra esto no era de consideracion lo que el Marque repetidamente alegaua, de que su Cedula es vn rescripto de el Principe, y que se deue cumplir: lo qual en el papel que dió comprueua con conclusiones Vulgares, desde el num. 11. hasta el 34.

45 **¶** Porque a todo se responde, que no es quitar la fuerza a los rescriptos del Principe, ni defacato a su suprema potestad, no exécutarlos luego, sino replicarle, y informarle de los inconvenientes que tendra el hazerlo, ni es ir contra su voluntad, sino obrar conforme a ella, como se dize en el cap. si quando, de rescripti tibi. *Si quando aliqua fraternitati tua dirigimus, qua animum tuum exasperare videntur, turbari non debes, qualitate negotij pro quo tibi scribitur diligenter considerans, aut mandatum nostrum reuerenter adimpleas, aut per tuas litteras quare adimplere non possis, rationabilem causam prætendas: quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod praua nobis fuerit insinuatione suggestum, cap. cum teneamur, de prob. & dign. l. 2. tit. 18. part. 3. l. 1. tit. 14. libr. 4. & l. 31. tit. 4. lib. 2. Recopil. Anguiano de legibus, libr. 1. controuerf. 5. illic: *Qua supplicatio, & scribendi usus nihil commune habet cum inobedientia quam potius ipsius met Principis mentem amplectitur atque suscipit, & sic executionem postponere videatur. Casiod. l. 6. var. Epist. 5. Pro equitate seruanda, etiam nobis patimur contradici, cui oportet etiam obedire. S. Geronimo in 4. Ezecb. Ne putemus Prophetam contradicere imperio Domini, sed causas reddere, imò deprecari cur hoc facere non possit.**

46 **¶** No obstante todas estas razones que el Fiscal de su Magestad propuso, y que de mas del fundamento que ellas tienen de derecho, la esperiencia ha mostrado, con quanta certeza, y acierto se proponian. Este Tribunal no quiso atender a ellas, y peshó mas en el, el pretexto de fraudes con que se auia despachado la Cedula, para darle el viso, porque no se entendiese que aunque huviessen causas muy justas para impedirlo, era que se ponia embaraço para que no se aueriguassen, y así siempre le la dió en quantos autos pronueyó, y mas amplio que el que ella traia, por que siendo así, que en la Cedula, en quanto a los Ministros deste Tribunal no se expresó mas que los Receptores, se le dió contra ellos, y contra los Administradores, y contra los Alcaldes Cobradores, aunque estas dos especies de personas, de ninguna manera venian expresadas en la comisión.

47 **¶** Con que fue quexa injustissima, y sin genero de fundamento la que el Marques ha propuesto en el Consejo, de que

que este Tribunal le impedia el uso de su comission, y no le dexaua usar de ella, y mas injusto el auer repetido esto tantas vezes, por que demas de que no mostrara auto de ello, como se ha referido, no tenemos necesidad de mas comprouacion que lo que dize en su misma informacion, num. 33. *Que desde el dia de la notoriedad de la Cedula, hasta oy ha estado usando el Marques por si, y por el Licenciado Don Carlos Ramirez, como su subdelegado a vista, y paciencia de la Junta, y dentro de su Tribunal con sus Ministros, Escriuanos, Recetor, y Contadores. Y en el num. 25. Y no solo por actos de tolerancia, si no por determinacion judicial, y con conocimiento de causa, ha declarado la Junta, que el Marques podia, y deuia usar de la jurisdiccion que le concede esta Cedula.*

48 ¶ Y consideradas las palabras de la Cedula, y el contexto de ella fue dezir, que quando se vió el pleyto de la competencia entre los Consejos de Guerra, y Hazienda se auia hecho relacion de las consultas, y papeles que se auian remitido por ambos Consejos para ella, y que por ellos constaua de la disminucion a que auia venido la renta, por cuya causa se auia faltado a la paga de los Soldados, y que por las mismas relaciones parecia que auia alcançes de mucha cantidad contra los Recetores que auian sido, y eran deste Tribunal. Y que tambien constaua que los auia contra los pagadores de la gente de guerra, por auerfeles entregado muchas cantidades para la paga de los Soldados, sin saber en que se auian convertido, gastado, y distribuido. Y la Junta juzgo que era conveniente aueriguar lo vno, y lo otro, y lo que procedia destas rentas, y lo ocupado, y perdido de ellas, y que esta diligencia se hiziesse en vno, y otro Consejo, y para esto se nombra al Marques, y se le expresa lo que con los subditos de cada vno ha de hazer, y se le manda, que haga cobrar esto, y reducirlo a estado de poderse aplicar a los usos necessarios de su destinacion, haziendo entregar las cantidades que de ello se cobraren en poder del Recetor de los bienes confiscados del Reyno de Granada, y para ello se le señala por Contador a Tomas de Galvez: *Para que haga las cuentas, y tanteos necessarias para las aueriguaciones de fraudes, y que hechas, y acabadas las cuentas, y diligencias, se remitan al Consejo de Hazienda con los papeles, y que a ellas tocan, para que vistos en el se preuenga al buen cobro de ella lo que mas conuenga.*

49 ¶ Demanera, que segun todo el contexto de la Cedula, ella es vna comission para aueriguar estos fraudes, que se supone que auia en los Ministros inferiores deste Tribunal, y del

de la guerra, y para esto se despachò, y para ello son sus palabras expresas, porque dize: *Aueriguaciones de fraudes*, y siendo tan claras, no es necesario argumento para comprouarlo, *l. ille, aur ille, §. cum in verbis, ff. de legat. 3. l. non aliter, ff. eod.*

50 ¶ Y porque todas las palabras de la comission tienē el mismo sentido, porque las de que se pudiera dudar mas, que es para que auerigue lo que ha procedido, y procede de estas rentas, lo ocupado, y perdido de ellas, significan lo propio, porque la palabra *ocupado* se ha de entender de ocupacion violenta, como *capere, & vi arripere, vt ex Libio lib. 33. ibi: Nam, es ipsi uocantibus urbem hanc accepi, non occupauit, id est, non vi cepi.* Ambros. Calepin. verbo, *occupo*, y Simon Schardio *in lexicone iuris*, verbo, *occupare*, que también le explica, *capere: id est, vi arripere.* Y en lo mismo incide Prateyo, y Iuan Calvino, *in suis lexiconibus*, verbo, *occupare*. Y por esto dixo el §. penultimo, versicul. *Quod non solum in Insti. de vi bonor. raptor.* tomando esta palabra en el mismo sentido: *Occupantur mobilia, inuaduntur immobilia.* Y en lo inmueble tambien se fuele considerar esta injusta ocupacion, como en la *l. domum §. C. de reuindicat.*

51 ¶ Y lo mismo se ha de dezir de la palabra, *Perdido*, porque *amissum non intelligitur quod ablatum alteri non est*, como dixo la *l. neque uilem 20. ff. de ex quibus caus. maior.* Y tampoco se dize auerise perdido, si no es quando dexò de ser in rerum natura, Simon Scardio *in lexicone iuris*, verbo, *deperditum*, ibi: *Deperditum inquit Caius, intelligitur quod in rerum natura esse desijt, neque amissum uidetur, nisi qui aduersus nullum eius persequenda actionem habet. l. 14. in fin. ff. de uerbor. sign.* Schardio, Prateyo, y Calvino *in suis lexiconib.* verbo, *amississe.*

52 ¶ Y finalmente es vna comission correspondiente a las leyes 1. y 2. tit. 8. lib. 9. Recop. que es de las Rentas Reales, y de que ninguna persona las usurpe, ni haga por donde venga a valer menos. Y la l. 1. habla en ocuparlas con violencia, y la l. 2. en usurparlas con fraude, y dize la l. 1. *T por esta causa siempre se tuuo por graue delito que nadiel las usurpasse, ni hiz, iesse por donde viesse a valer menos.* Lo qual esplica mas diziendo: *Mandamos, que qualquier persona, Concejo, ò Vniuersidad que por su propia autoridad, y sin nuestra licencia, y mandado se entremetiere en tomar para si las dichas nuestras rentas, y derechos Reales, y ocuparlas a sabiendas, y violentamente de que Nos estuuiereamos en pacifica possession, ò hiz, iere publicar resistencia*

cia con violencia para que no se cobren para Nos en alguno de los dichos nuestros Lugares, impidiendo; y embargando la cobrança à los nuestros recaudadores, y arrendadores; y a otros qualesquier personas que por Nos las ayan de recaudar, y estando Nos en pacifica posesion de ellas, que por el mismo caso los que lo hizieren, y los que para ello les dieren consejo, fauor, y ayuda, cayan, e incurran en pena de muerte, y de perdimiento de sus bienes.

53 ¶ Y la 2. dixo en el sumario de los que sin violencia, pero con fraude, y encubierta usurp. n las rentas Reales. Y en el principio de ella, porque muchas personas cõ fraudes, y encubiertas usurp. n nuestras rentas, y derechos Reales lo que tambien es muy gran delito, &c. Le castiga en destierro del Reyno, y perdimiento de bienes.

54 ¶ De que se infiere, que todo lo que no fuesse aueriguacion de fraude, y causa de el, y en que se prueue, y de q̄ confite, no es, ni viene en la comision de el Marques. Ni lo contrario se podia entender, ni imaginar, porque fuera vna cosa muy estraña dar al General de la Costa la administracion ordinaria de esta hazienda, y quitarla à este Tribunal Real de su Magestad, que ha tantos años que con tanto cuydado la administra.

P V N T O III.

Que el Marques es quien no ha cumplido con lo que la Cedula manda, ni en quanto a la gente de guerra, ni en la desta administracion, ni ha hecho mas que tratar de cobrar por quantos medios ha podido.

55



VIENDO Sido esta la Cedula para aueriguar los fraudes, y ocultaciones que se suponía que auia auido desta hazienda, y los daños que de ella auian resultado, y resultauan de no estar pagada la gente de guerra, y por esto los puertos, y puertos de mar estar de ampados: dió forma à las diligencias que se auian de hazer contra vnos, y otros Ministros, para que esto se descubriese, y cobrasse.

Y en

56 ¶ Y en quanto a la gente de guerra dize: que por las relaciones que se auian visto en la Junta constaua, que auia alcançes de mucha cantidad tambien contra los pagadores de la gente de guerra, que se les auian entregado para paga de los soldados, sin saber en que se han conuertido, gastado, y distribuydo.

57 ¶ Y dize, que nombra al Marques, para que auerigue lo que ha procedido, y procede destas rentas, lo ocupado, ò perdido de ellas, &c. Y asimismo q̄ cantidades hã entrado en poder del Pagador, y Oficiales de la gente de guerra, y en q̄ se ha conuertido, y q̄ cobre lo mal pagado, ò en q̄ fueren alcãçados, y q̄ ultimamente auerigue el numero que ay efectivo de Soldados, y Milicias de los Castillos, y Costas de aquel Reyno, si estan las Plazas llenas, los que ha dexado de auer, y el cuydado con que se hã hecho las muestras, ò si han dexado de asistir, ò pagado se sin servir por via de plazas muertas, ò por otro camino alguno, y que numero es precisamente necessarios para la defensa de los Castillos, y Costas referidos, procurando ajustar de todo la mas distinta razõ, y assegurar las personas, y bienes de los que hallare auer faltado a su obligacion, ò ser deudores por alguna de las causas referidas.

58 ¶ Y de ninguna manera ha cumplido el Marques con nada de lo que la comisiõ le mãda de las aueriguaciones de su gente, porque no ha justificado, que cantidades han entrado en poder del Pagador, y Oficiales de la guerra, y en que se han conuertido, ni que numero efectivo de soldados ay en los Castillos, y Costa, y si estãn las Plazas llenas (que es la parte mas sustancial deste negocio, y de quien principalmente depende, y en que estã el dolo, y el engaño.) Y finalmente no ha hecho, ni obrado en todo, ni en parte nada de lo que la Cedula en esta parte contiene; y esto despues de auer tenido, y vsado de la comisiõ dos años.

59 Lo qual ha sido, y es grande deseruicio de su Magestad, y grauissima culpa. Lo vno, porque qualquiera a quien se dà vna comisiõ, ò poder, tiene obligacion de vsar, y executar lo que en ella se le manda hasta el fin, ò renunciarla, y dezir que no quiere acetar, estando la cosa entera, y antes de empezar a vsar de ella, y sino, no lo haze asi, ni la cumple: falta a la buena fee: come delito, y esta obligado a todo el interes, y daño que se sigue: *l. si non re, §. dedi tibi, l. si mandauero tibi, §. sicut cum seqq. l. si quis aliquid, §. qui mandatum, ff. mandati, §. mandatum suscipere, inst. eodem, l. ad comparandas, l. in re mandata, C. mandati, l. si procuratorem, §. mandati actio, ff. mandati, Alexand. cons. 52. num. 8. volum. 6. Rota Genues. decis. 9. nu. 5. y 6. ibi:*

Item indubitatisimum est, quod dictus Andreas, postquam
 assumpsit mandatum, obligatus fuit illud ad exitum perferre,
 & tale mandatum consummare, & perficere, & saltim reintegra
 debuit illi remanere, & illud non exequendo, prout ex processu
 constat, eundem Andream non fuisse executum, tenetur ad
 interesse omne, quod incurrit, & passus fuit dictus Agustinus,
 ex quo mandatum non fuit executum. Y en la decis. 160. nu. 1.
 y en la decis. 167. num. 3. & decis. 147. num. 10. Y no es menester
 mas en esto que la negligencia, porque essa se tiene por culpa
 graue, en esta materia, Rota Genuensis dict. decis. 160. num. 2.

60 ¶ Lo segundo, porque aunque su Magestad no se lo
 huviera mandado, toca à qualquiera Capitan general imbiar re-
 lacion al Rey cada año, de los soldados que siruen, y como está
 aquello defendido, y ocupado, l. cura 5. C. de offic. magistris offi-
 ciorum, ibi: Cura perpetuati culminis credimus iniungendū,
 ut super omni limite sub tua iurisdictione constituto, quam ad
 modum se militum numerus habeat, castrorumque ac clausu-
 laram cura procedat, quot annis significare nobis propria sug-
 gestionē procuret. Y asimismo se deue dar cuenta al Principe, de
 las raciones que les paga. l. 9. C. de erogatione militaris annonae,
 lib. 12. y manifestarle tambien los soldados que faltan, l. neminē
 17. C. de re militari. lib. 12. ibi: Si tamen aliquis de numero defi-
 ciat, Magister militum, & Dux belli in illius locum alium
 subrogabit, facta prius declaratione Principi. Y de los que están
 ausentes, y que no siruen, porque no se les deue pagar sueldo a es-
 tos, l. iubemus 16. §. non danda, C. de erogatione militaris actio-
 ne, lib. 12.

61 ¶ Lo tercero, porque vna cosa tan graue, y de tanta
 consideracion, y que se le manda por su Magestad tan especialis-
 simamente, que lo haga, y cumpla, dandole la forma dello, y que
 por la obligacion de su officio le tocava tambien, aunque no se lo
 huviera mandado, se tiene, no solo por culpa, si no por graue dolo
 en el Derecho el no hazerlo, l. non potest, ff. de reg. iur. Bardello
 conf. 151. num. 50. Giurba conf. 33. num. 4. Y despues de muchos
 D. Salgad. de concursu, 3. part. cap. 8. à num. 5. ad 10. principal-
 mente nu. 7. & 8. ibi: Dolosus namque dicitur, quis quis sper-
 nit iusiam Superioris, & is qui non facit, id quod facere tenetur,
 dolosus etiam est.

62 ¶ Viendose apretado el Marques, de vn cargo tan
 notorio: responde en el num. 62. del papel sin firma que dió (que
 en otra parte no lo ha hecho) que no ha faltado en esto a lo que la
 Cedula manda, porque primero es tomar las cuentas en Grana-
 da,

56 ¶ Y en quanto a la gente de guerra dize: que por las relaciones que se auian visto en la Junta constaua, que auia alcançes de mucha cantidad tambien contra los pagadores de la gente de guerra, que se les auian entregado para paga de los soldados, sin saber en que se han conuertido, gastado, y distribuydo.

57 ¶ Y dize, que nombra al Marques, para que auerigüe lo que ha procedido, y procede destas rentas, lo ocupado, o perdido de ellas, &c. Y asimismo q̄ cantidades hã entrado en poder del Pagador, y Oficiales de la gente de guerra, y en q̄ se ha conuertido, y q̄ cobre lo mal pagado, o en q̄ fueren alcançados, y q̄ vltimamente auerigüe el numero que ay efectivo de Soldados, y Milicias de los Castillos, y Costas de aquel Reyno, si están las Plazas llenas, los que ha dexado de auer, y el cuydado con que se hã hecho las muestras, o si han dexado de asistir, o pagado se sin seruir por via de plazas muertas, o por otro camino alguno, y que numero es precisamente necesarios para la defensa de los Castillos, y Costas referidos, procurando ajustar de todo la materia a razon, y assegurar las personas, y bienes de los que han uere auer faltado a su obligacion, o ser deudores por alguna de las causas referidas.

58 ¶ Y de ninguna manera ha cumplido el Marques con nada de lo que la comisiõ le mãda de las aueriguaciones de su gente, porque no ha justificado, que cantidades han entrado en poder del Pagador, y Oficiales de la guerra, y en que se han conuertido, ni que numero efectivo de soldados ay en los Castillos, y Costa, y si están las Plazas llenas (que es la parte mas sustancial deste negocio, y de quien principalmente depende, y en que está el dolo, y el engaño.) Y finalmente no ha hecho, ni obrado en todo, ni en parte nada de lo que la Cedula en esta parte contiene; y esto despues de auer tenido, y vido de la comisiõ dos años.

59 Lo qual ha sido, y es grande desferuicio de su Magestad, y grauissima culpa. Lo vno, porque qualquiera a quien se dà vna comission, o poder, tiene obligacion de vsar, y executar lo que en ella se le manda hasta el fin, o renunciarla, y dezir que no quiere acetar, estando la cosa entera, y antes de empezar a vsar de ella, y fino, no lo haze assi, ni la cumple: falta a la buena fee: como de delito, y esta obligado a todo el interes, y daño que se sigue. *l. si non re, §. dedi tibi, l. si mandauero tibi, §. sicut cum seq. l. si quis aliqui, §. qui mandatum, ff. mandati, §. mandatum suscipere, inst. eodem, l. ad somparandas, l. in re mandata, C. mandati, l. si procuratorem, §. mandati actio, ff. mandati, Alexand. conf. 52. num. 8. volum. 6. Rota Genunes. decif. 9. nu. 5. y 6. ibi:*

Item

*Item indubitatisimum est, quod dictus Andreas; postquam
assumpsit mandatum, obligatus fuit illud ad exitum perferre,
& tale mandatum consummare, & perficere, & saltem reintegra
debit illi remanere, & illud non exequendo; prout ex proces-
su constat, eundem Andream non fuisse executum, tenetur ad
interesse omnino, quod incurrit, & passus fuit debitus Augustinus,
ex quo mandatum non fuit executum. Y en la decis. 160. nu. 1.
y en la decis. 167. num. 3. & decis. 147. num. 10. Y no es menester
mas en esto que la negligencia, porque essa se tiene por culpa
graue, en esta materia, Rota Genuensis dicit. decis. 160. num. 2.*

60 ¶ Lo segundo, porque aunque su Magestad no se lo
huviera mandado, toca à qualquiera Capitan general imbiar re-
lacion al Rey cada año, de los soldados que siruen, y cómo está
aquello defendido, y ocupado, *l. cura 5. C. de offic. magistri offi-
ciorum, ibi: Cura perpetua tui culminis credimus iniungenda,
ut super omni limite sub tua iurisdictione constituto, quam ad
modum se militum numerus habeat, castrorumque ac clausu-
laram cura procedat, quotannis significare nobis propria sug-
gestionem procurer.* Y asimismo se deve dar cuenta al Principi de
las raciones que les paga. *l. 9. C. de erogatione militaris annonae,
lib. 12. y manifestarle tambien los soldados que faltan, l. nemine
17. C. de re militari. lib. 12. ibi: Sitamen aliquis de numero defi-
ciat, Magister militum, & Dux belli in illius locum alium
subrogabit, facta prius declaratione Principi.* Y de los que están
ausentes, y que no siruen, porque no se les deve pagar sueldo a ef-
tos, *l. iubemus 16. §. non danda, C. de erogatione militaris actio-
ne, lib. 12.*

61 ¶ Lo tercero, porque vna cosa tan graue, y de tanta
consideracion, y que se le manda por su Magestad tan especialis-
simamente, que lo haga, y cumpla, dándole la forma dello, y que
por la obligacion de su oficio le tocava tambien, aunque no se lo
huviera mandado, se tiene, no solo por culpa, sino por graue dolo
en el Derecho el no hazerlo, *l. non potest, ff. de reg. iur., Bardello
conf. 151. num. 50. Giurba conf. 33. num. 4. Y despues de muchos
D. Salgad. de concursu, 3. part. cap. 8. à num. 5. ad 10. principal-
mente nu. 7. & 8. ibi: Dolosus namque dicitur, quis quis sper-
nit iussum Superioris, & is qui non facit, id quod facere tenetur,
dolosus etiam est.*

62 ¶ Viendose apretado el Marques, de vn cargo tan
notorio: responde en el num. 62. del papel sin firma que dió (que
en otra parte no lo ha hecho) que no ha faltado en esto a lo que la
Cedula manda, porque primero es tomar las cuentas en Grana-
da,

da, de donde passa el dinero a la Costa, para que la data destas sea cargo de aquellas.

63 ¶ Pero es vna respuesta sin substancia, porque en dos años que ha que esto dura, se pudieran auer hecho cargos, y descargos de muchas cuentas aqui, y en la Costa si se quisieran auer hecho, pero no se busca esto: ni aqui ha cumplido tampoco el Marques con lo que la Cedula manda, en quanto a los Ministros de este Tribunal, porque dize: *Auerigueys lo que ha procedido, y procede de las dichas rentas de bienes confiscados a Moriscos en el dicho mi Reyno de Granada, lo ocupado, y perdido de ellas, y porque causa, naz, siendo ajustar los libros de su interuencion, y de los efectos, y en que consiste lo que se deue, y ha cobrado, y dexado de cobrar, o por enya negligencia, y en poder de quien para, &c.* Y que lo aga cobrar, y poner en poder del Recetor de Granada, y no ha hecho tal aueriguacion de lo que ha procedido, o procede destas rentas, ni de lo que está ocupado, ni perdido de ellas, ni de lo que desta hacienda se han librado, y lleuado a la Costa; y de todo esto nada ha intentado, ni reduzido a escrito. Y lo que mas es, que si quiera saberlo, lo pudiera auer sabido en vn dia, porque todo lo que se ha dado, y librado a la Gente de Guerra de la Costa, y Alhambra, desde el año de 1598. hasta oy está puesto en los libros de su Magestad, que tienen estas dos Contadurias, con tanta distincion, y claridad, y con el dia, mes, y año de cada partida, que con suma facilidad se le diera si lo huiera querido pedir, y saber; pero quien siendo tan facil no lo pide, antes quiere que no se sepa. Y porque tampoco esto valiesse, el Fiscal de su Magestad la pidió, y hizo poner en el pleyto, y por ella parece que se ha cobrado, y ha recibido la Gente de Guerra, desde el año de 1598. hasta oy, mil y quinientos y treynta quentos, setecientas y ochenta y dos mil ochocientos y ochenta y nueve marauedis, y aunque al Marques le ha sido notorio esta certification: tampoco ha bastado esto, para que se buelua contra la Gente de Guerra, y les pregunte, en que han convertido vna tan excessiua summa, y que han hecho deste dinero, y lo que han cobrado dello, y en poder de quien para.

64 ¶ Y lo que ha obrado, ha sido cobrar por quantos medios puede, sin tratar de otra cosa, y sin que para ello aya tenido necesidad de mas diligencia, que pedir a los Contadores que aqui tienen su Magestad certification de lo que cada Lugar de la Poblacion deue, la qual le dieron luego, y con esta ha despachado el Marques, y el subdelegado vn executor a cada vno, y son 211. los lugares, y a los executores les dizen en la comission:

Que

72

Que apremie à el Escriuano en cuyo poder pararen las elecciones de Alcaldes Cobradores de aquel lugar, de los años antecedentes, hasta el de 1658. a que le de testimonio de que personas fueron elegidas en los officios de Alcaldes cobradores, a cuyo cargo estuuó la cobrança, y ajustará con ellos, y sus herederos, la cántidad de maravedis que deuieron cobrar cada vno en sus años de los Pobladores, y Censualistas, haziendoles cargo por mayor de los maravedis que en la Real Hazienda deue auer cada vno, conforme los libros de las suertes, y censos que tiene el Concejo de cada lugar, del apeo, y deslinde de las suertes de la Poblacion del, de que asimismo hará le entreguen testimonio: y auriendole recebido en cuenta las cántidades de maravedis que pareciere auer pagado legitimamente en las Arcas en poder del Recetor: y hecho descuento de lo que importaren las cartas de pago que exhibieren, reconocerá el alcance que contra ellos resultare, y procederá a la cobrança por execucion, prision, y venta de bienes.

65 ¶ Y dexando a parte el que por la forma de la comission se quebranta todo el derecho (porque la primera voz que oye cõtra si el Alcalde Cobrador, ò si es muerto, sus herederos, es vn executor, con días, y salarios, sin auer precedido cuenta, ni liquidacion, ni precepto, ò monicion, de que vengana pagar, con apercibimiento, que se despacharia executor contra él) se reconoce por esta clausula, que la cuenta es tan facil de hazer, que a los mismos executores, que suelen ser personas sin inteligencia particular, ni experiencia de negocios, si no a las vezes de diferete ocupaciõ, yq algunos apenas sabẽ leer, y escriuir, les mandan que hagan las cuentas, para que se vea quam sin necesidad se traxo al Contador Tomàs de Galvez.

P V N T O. IV.

Que el Marques no ha descubierto fraudes algunos de la calidad que la comission supone, y que deuieran ser para que ella tuviera lugar.

66 **N**O es el assumpto deste punto tomar las armas contra la Real Hazienda en fauor de los Alcaldes, Cobrado-

bradores, Administradores, y Recetores, como menos bi-
dize en la informacion del Marques en el *num.* 52. en el fin,
impugnarla jurisdiccion del Marques en el caso de ellos, y prouar
que no tiene lugar, porque como la que se le da es en caso de frau-
de de esta hazienda, cometido con violencia, ò con vsurpacion,
como consta de los fundamentos referidos, *supr. à num.* 49. y
especialmente de las dos leyes del Reyno, *num.* 52. y *num.* 53.
todas las vezes que el caso no llegare a tener esta calidad, no po-
drà proceder en el, porque la jurisdiccion que compete por razon
de cierta calidad, ò con ella, falta, faltando la misma calidad, *l.*
hec autem, §. 1. ff. ex quibus causis in possessionem eatur, l. 2. §. si
dubitetur, ff. de iudicys, cap. super litteris, de rescriptis. Thomas
Grammatico *voto 11. num.* 7. Sesse *de inhibiti. cap.* 5. §. 6. n. 16.
Y refiriendo muchos Dom. Valenç. *conf.* 52. *à num.* 6. *tom.* 1.
illic: *Quod quando alicui tribuitur iurisdictio in certo facto,*
vel casu qualificato, qualitas illa est probanda, & multo ma-
gis si talis qualitas, & factum negaretur, quia iudex non po-
test ulterius procedere quousque illa qualitas probetur.

67 ¶ Ni tampoco es ir contra la Real Hazienda, si no
muy en su fanor, porque de qualquiera manera le estará mejor a
su Magestad conseruar la deuda en los Recetores, Administra-
dores, ò Alcaldes cobradores, pues de ellos lo puede cobrar quan-
do fuere seruido, que no entregarla à la gente de guerra, ni a su
General, sin deuersesle nada, y en quien vna vez entregada no
queda esperança de recurso alguno para repetirla.

68 ¶ Comiença à referir los fraudes que dize que en
esta hazienda ha hallado desde el *nu.* 51. de la informacion que
el Marques à dado. (Y este es aora despues que estas materias se
han enconado, que antes de ninguna manera se hablaua dellos).
Y el primero dize, que es auer registrado el Recetor Andres de
Linares en la baja de la moneda, que se publicò a 3. de Julio del
año de 652. 8. qs. 6151260. maravedis, siendo asì, que no para-
ua en su poder desde primero de Enero de aquel año, hasta 3. de
Julio del, mas que 2. qs. 9941427. maravedis, cõque auia supuef-
to en fraude de la Real Hazienda, casi 6. qs.

69 ¶ Pero a esto se responde facilmente. Lo vno, que
este registro se contradixo à Andres de Linares, y por autos de
vista, y reuista del Consejo de Hazienda, y con contradiccion del
Fiscal de su Magestad, se declarò por legitimo, y se le man-
dò passar en la cuenta, como se le passò, y asì no se puede tratar
mas del. *l. cum p. surem, ff. familia heredes unil.* Escobar *de ratio-*
cinys,

13

cinys, cap. 41. à num. 1. Conque no solo no se puede llamar fraude; pero ni tratar desta partida, porque esta ya executoriada. Lo segundo se responde, que es incierto dezir, que a el tiempo de la baxa no parauan en poder de Andres de Linares mas de 2. qs. 394||427. marauedis: porque aunque esto fuesse cierto, respecto del alcance del año de 652. no lo fue respecto del alcance que tuvo el año de 651. que fue de mas de 10. qs. Y junto este con el del año de 652. importaron ambos mas de 13. qs. de que se embiò certificacion de los Contadores con la Consulta: con que en 13. qs. de alcance bien cabian 8. de registro de baxa.

70 ¶ El segundo fraude dize que es, que el Recetor Andres de Linares quebrò, y hizo fuga con mas de 20. qs. de marauedis, por los quales se està procediendo contra èl.

71 ¶ Pero a esto se responde. Lo vno, que el alcance que dize deste Recetor, no es cierto; porque segun la cuenta que los Contadores hizieron por sus relaciones, no es mas que de 4. qs. 254||813. marauedis: y aunque ha mas de vn año que se fue, solo han salido tres partidas de las que diò por pagadas; vna de la Yglesia de Almeria de 100||. marauedis; otra del sueldo del Marques de Mondejar de 676||75. que estas se han buelto a pagar; y otra de la Gente de Guerra del Alhambra de 1. q. y tanta mil marauedis, y esto se contra dize por el Fiscal de su Magestad, pretendiendo que està pagada, ó a lo menos que la Real Hazienda no la deve, si no que ha de correr por cuenta de la Gente de Guerra del Alhambra, y el pleyto no està de terminado: y assi siempre queda incierto lo que se dize de los 20. qs.

72 ¶ Lo segundo se responde, que la comission se diò à el Marques en 29. de Março de 658. y la presentò en este Tribunal en 6. de Nouiembre del mismo año, en que se le diò el vfo; y Andres de Linares se fue el año siguiente por Mayo de 659. auiendo salido vn mes antes, y andado vestido de Clerigo, que fue a los principios de Abril. Y de seglar, ni de Clerigo, el Marques, ni su Subdelegado, ni le prendieron, ni le detuvieron, ni le hizieron prender, ni detener, ni le embargaron bienes, ni hizieron contra èl diligencia alguna. Luego, ó fue calumniosa la relacion que se hizo a su Magestad de los muchos alcances, y fraudes de los Recetores; ó no se cumplió con la obligacion: porque la clausula general, si en vno solo se verifica despues, se dize que fue especial, respecto de èl, *Jasson conf. 15. lib. 1. Mandosio in reg. 29. quaest. 7. num. 70. Gratian. disceptat. tom. 2. cap. 288. nu. 33.* Pues si esto fue assi, y nunca se habló de otro Recetor, por el solo fue visto el dezirse. Y si por el se dixo, por que desde Março de

658. hasta Mayo de 659. q̄ se fue, le dexarõ, y no procedierõ contra el? Y ya q̄ de seglar no procedierõ, quando le vierõ vestido de Clerigo desde principio de Abril de 659. porquè el Marques, y su Subdelegado no procedieron entonces, ò por si mismos, si el hecho daua lugar, ò ante el Prouisor? Y de no auerlo hecho en este segundo tiempo, no tienen escusa alguna.

73 ¶ Y por el contrario, este Tribunal aunque pudo entender que el Marques, ò su Subdelegado auian procedido contra el, puestenã comission especial contra Recetores, y le auia dado el vso della; sin embargo luego q̄ le viò salir en abito Eclesiastico, le suspendiò la administracion de su Recetoria, y mandò que todos pagassen en las Arcas, y ninguno a el, y le secrestò sus bienes, y los Contadores començaron à hazer el tanteo de cuentas de lo que deuia; y en este tiempo salió don Carlos Ramirez, como Subdelegado del Marques echando nuevo embargo sobre los bienes ya embargados, y este Tribunal se los dexò libremente, para que hiziese las diligencias, y el pago como de uiesse.

74 ¶ Don Carlos se apoderò de estos bienes, y ha vendido el oficio de Fiel del Carbon, que era suyo, en 14j. reales, y los bienes muebles en mas de 33j. reales, y vna heredad de viñas, y oliuares, y molinos de azeyte en 31j. reales, y vnas casas en cinco mil y quinientos reales, y no se sabe de mas, aunque ay muchos mas que vender, porque auiendo pedido el Fiscal, y mandado este Consejo, que el escriuano de su comission diese testimonio de los bienes que auia vendido, y de la cantidad que auia procedido dellos, y en cuyo poder paraua, y en que se auian conuertido: retirò los papeles don Carlos, y se los quitò al escriuano, porque no lo diese, como no lo diò, por mas diligencias que se hizierõ para ello. Y ha procedido con tanto desorden, que nõ bro primero por depositario dellos a dõ Jacinto Cano, Agète de la gète de guerra, y despues a D. Joseph Ramirez su criado, siendo assi q̄ por las Cedula Reales de la fundaciõ deste Tribunal se mãda, que todo el dinero de sus efetos entre en poder de el Recetor, y despues en las Arcas Reales, y la comission que trae el Marques manda lo propio, ibi: *Haziendo entregar las cantidades que de los dichos efetos, y alcances se cobraren en poder del Recetor de los dichos bienes confiscados del Reyno de Granada.* Y en quanto auer nombrado don Carlos Ramirez a su criado, ay otros dos capitulos de visita desta Chancilleria, que es el 26. del Dean de Toledo, y el 10. de la de don Juan de Acuña, que disponen, que los Oidores no puedan nombrarlos en comission alguna.

75 ¶ Y han librado el Marques, y don Carlos, sobre es-

re dinero diferentes cantidades para lo que han querido, que es otro desorden grande, porque nunca ha salido, ni deue salir el dinero, sino por librança deste Consejo, tomando razon de las los Cõtadores en los libros de su Mag. vt. infr. n. y a ora cõ. oca siõ de vn auto prouenido por la lita en Agosto deste año, en que de elafõ, que excedian en hazer esto; han dispuesto, que este criado, y otros allegados suyos con vales, y papeles, y otros medios suene, que entran en poder de Martin Salado, que es Recetor deste Tribunal, y Depositario general de Granada algunas cantidades, que no llegan à 1000. marauedis, que es nada, respecto de lo mucho que ha procedido de lo vendido, que ha importado mas de 3. q̄s. de marauedis, y no lo han entrado en el, como Recetor, para que lo pueda llevar a las Arcas, si no por via de deposito, que correspõde a el officio de Depositario general, y para poder sacarlo, conque es lo mesmo que si no huiera entrado.

76 ¶ Y a esto dicen aora, que es por vn embargo, que el Superintendente de la casa de Moneda desta ciudad, auia echado en estos bienes, porque Andres de Linares auia sido Tesorero dello; pero es afectado, y supuesto, porque no consta que aya cõtra el alcance, ni el cobraua, ni pagaua, si no otra persona que estaua puesta para ello. Y aunque lo tuviesse, esto ha muy poco tiempo, y el ser Recetor de la Poblacion es desde el año de 1644. conque si deste embargo se huiera dado auiso a este Tribunal por via de excessõ lo huiera quitado, y quedara el dinero corriente para el Recetor, y para poder entrarlo en las Arcas, como de Fisco mas antiguo, y que siempre est soluyendo; pero no se ha querido hazer, por ser esta causa para poderlo retener, y sacarlo para lo que les pareciere.

77 ¶ Y asì en quanto a esta pattida el daño de la Real Hazienda esta en lo que han obrado el Marques, y D. Carlos mucho mas que en lo que hizo Andres de Linares, que si se fue, dexò con que pagar, y ambos auiedolo hecho dinero lo han quitado a las Arcas.

78 ¶ Otro fraude que publican que han hallado el Marques, y su Subdelegado, es dezir, que de los 56. q̄s. 42. 17790. que dicen, que lo que montauan las deudas de los Pobladores, segun la relacion de los Contadores parauan en poder de los Alcaldes cobradores mas de 28. q̄s. ocupados en sus vsos, y que esto constaua ua por las diligencias de los executores del Marques, y que estos son la drones de la Hazienda Real, y no se deue vsar de benignidad con ellos, y que ha sido justo deschar tantos executores, como se han despachado: asì lo propone en el *num.* 52.

Pero

79 ¶ Pero se responde, que no es cierto que tanta cantidad pare en poder de los Alcaldes Pobladores, ni esto se podrá mostrar, y que esta Junta les ha dexado libre el procedimiento contra ellos, con que en oposicion de su dictamen, no pueden hazer ponderacion alguna. Pero sin embargo no se puede llamar dolo, ni fraude contra la Real Hazienda, ni en perjuizio de su Magestad, porque estos Alcaldes entran contra toda su voluntad en estos officios por el grauamen tan grande de la cobrança, y dieran mucha cantidad por no serlo, porque de ordinario les cuesta su hazienda: eligen los lugares por sus Alcaldes, y quedando tambien por necesidad de ser sus Cobradores, por no quedar obligados los vezinos a traer a Granada la cantidad de los censos, y por conveniencia suya se los entregã a ellos para que la traygan, y el Rey no tiene cuenta con estos Alcaldes, ni en pagar, ò no pagar, le quitan nada; porque tiene obligados a los lugares, y a los vezinos Pobladores de mancomũ, y insolidum, y contra ellos se despachan los Executores: y asì no es fraude contra su Magestad, sino perjuizio de los vezinos, que los eligen, y este es el nombre que se les deve dar. Y se ha de considerar, que estos Alcaldes cobran reala real, y lo pagan al fin del año en junto, que es cosa muy dificultosa, l. 2. in prin. C. de debitorib. c. iiii. lib. 1. y por esto ningun acreedor podia ser cõpelido a recibir paga particular, l. si stipulatus 9. §. qui autem, ff. de solut. l. in executione 85. §. pro parte, ff. de verb. oblig.

80 ¶ Otro fraude dize en el num. 53. que ay de 58. qs. desde el año de 644. hasta el de 658. de que no se sabe el paradero, y lo deduze de que esta hazienda dize que vale vn año con otros 30. qs. 987y379. marauedis cada vno, y que de estos se deuio hazer cargo a Linares en cada vno de los años de su Recetoria, que fueron desde primero de Enero de 654. hasta fin de Diciembre de 658. y que el cargo por entero de todo este tiempo, deuia montar 464. qs. 81y685. marauedis: y que por sus relaciones juradas se hazia cargo de 349. qs. 997y124. marauedis, que juntos con 56. qs. 42y790. marauedis que deuia los lugares por certificacion de los Contadores, venia a montar todo 406. qs. 39y14. marauedis: que computado con lo que cobraron en estos 15. años, faltan 58. qs. 770y761. marauedis.

81 ¶ Pero se responde, q̄ esta cueta se haze erradamente, porq̄a Andres de Linares, ni a ningun Recetor no se le haze cargo de lo q̄ esta hazienda renta, porque el no va, ni deve y a cobrarla, y solo recibe lo que entra en su poder, y de ello se le haze cargo, y de lo demas no se le puede hazer. Y quando la suma de
lo

15
 lo que entró en su poder en los años que fue Recetor, importaf-
 se 405. qrs. 165 1/2 maravedis y medio, falta en esta cuenta, y
 no se le podía hazer cargo de lo que estauan deuiendo los Al-
 caldes Cobradores de los Lugares, y los Administradores de los
 Partidos, y era necesario ajustar lo que importauan estas parti-
 das, y separarlas, y tambien es supuesto incierto que sean fixos, y
 cobrables los 30. qrs. 987 1/2 maravedis de esta hazienda cada
 año, por las muchas quebradas que tiene, así en las casas que se ha-
 hundido en el Albayzin, y censos que se han perdido por ellas. Y
 en lo que faltan de redituvar los que se redimen mientras se buel-
 ven a imponer. Y baxas que su Magestad ha hecho á muchos lu-
 gares, por su necesidad, y pobreza. Y las de la moneda, que co-
 gió en poder de los Alcaldes Cobradores: con que no corre la
 cuenta, y no solo no se puede llamar fraude; pero ni deuda, ni al-
 cãce; yes incierto el supuesto, y no se puede llamar fraude, ni o-
 cultacion, cosa que está tan manifesta.

P V N T O. V.

De los excessos que el Marques, y su Subde-
 legado han hecho en sus procedi-
 mientos.

82



*L Excessoes: Potestatis mandata limitum
 transgressio, vel est grauamen extra limites
 potestatis mandata per executores illatum.*
 D. Salgad. de Regia protection. 4. part. cap. 3.
 num. 36. y 37. Y esto sucede quando proce-

de contra personas, causas, ó cosas no contenidas en ella, cap.
*cum P. & G. cap. cum olim de offic. delegat. cap. qualiter el 1. de
 accusationib. l. 20. tit. 4. part. 3. D. Salgad. 4. part. cap. 8. & 9.*
 pertor. porque la jurisdiccion delegada no se puede estender fue-
 ra de las cosas, causas, y personas expresadas en la misma delega-
 cion, aunque las partes lo consientan, cap. 1. de rescriptis, c. Pas-
 toralis, de appellationib. y cõ muchos D. Solorzan. de iur. Ind.
 tom. 2. lib. 4. cap. 7. à num. 30. cum seqq.

83

Y el Marques, y Don Carlos han cometido tan-
 tos excessos, que por dezirlo, como se deve, desde el principio
 hasta el fin no han hecho otra cosa, y son los siguientes.

84 ¶ El primero, por la duda grave que tiene de si se pudo dar esta comission, por lo que queda dicho *supr. num. 29.* y se dirá *infra num.* que tambien viene en el exceso, no solo lo que el Executor obró, sino el defecto de la comission, *l. unica, §. qui pro sua iuris d. D. Salga. de Reg. protect. 4. part. cap. 6. num. 30.*

85 ¶ Lo segundo, porque se quiso hazer esta comission tan especial, y grave en la relacion, que no dexa puerta abierta para poder el Marques subdelegarla en nadie, por estar elegida su industria, y capacidad, *l. inter artifices, ff. de sol. r. fin. de offic. de legat. Bouad. lib. 2. c. 20. nu. 34. ind. 36.* Y aqui no solo la subdelegó en don Carlos Ramirez, si no que en muchas ocasiones han usado ambos aun tiempo, estando presente el Marques, que es otra nulidad mas, porque cessa la jurisdiccion del subdelegado, aun quando legitimamente la tiene, en viniendo el delegante. *l. meminisse 10. ff. de offic. Proconsul. unica, ff. de offic. Praefecti Augustalis, l. si forte 17. ff. de offic. Praesidis Hyppolit. de Marsilis in l. fin. num. 74. ff. de iurisdict. omn. iudic.*

86 ¶ Lo tercero, han despachado mas de 200. Executors a la Poblacion, porque los lugares son 211. y ninguno ha quedado sin el con 15. reales de salario cada dia, y con muchos de termino, principal, y prorrogado: tanto, que ha auido algunos que está desde Março hasta aora. Y aunque estuviesen ocho, ó nueve lugares en el distrito de vna legua, como los ay en la Taha de Marchena, y Valle de Lecrin, ha ydo a cada lugar vn Executor, bastando vno para todos: y ha auido lugar, que deuiendo 33. reales, ha embiado Executor por ellos, con los mismos 15. reales de salario, y dias de termino. Y no ha sido solo este el exceso, si no que los embiaron desde Março: cosa fuera de razon, y de la costumbre, porque viene a ser fin de año, respecto de ellos, que pagan con la cosecha de seda, y pan, y es el de mayor aprieto luyo, porque el pan se les ha acabado; y empieçan a criar la seda, q̄ es de mucha costa: y así nunca este Tribunal ha despachado Executors algunos, si no es en principio de Julio, y se deve guardar las costumbres en hazer las cobranças, *l. missi opinatores 7. C. de exactoribus tributo, lib. 10. ibi: Consuetudine seruata Regionum, Authent. de administratoribus, §. illud autem, in princip. collat. 7.* Y así sacauan los Executors a los pobres Pobladores hasta los vestidos que tenían, y camas en que dormían, y esto para cobrar los salarios, que para lo principal no abia? Y quien podrá decir quantos clamores, y llantos; quanto desamparo de casas; quanto salir de los sperados de sus Lugares, y yrse a otras par

tes; y sucedió de aquí puntualmente lo que su Magestad afirma en la Cedula del año de 1597. propuesta num. 13. *Que los Pobladores son tan pobres, y necesitados, que los mas no tienen sino es el vestido que traen, y la suerte que les cupo, de que apenas sacan con que pagar a nuestra hacienda el censo perpetuo, y que por no tener, como no tienen caudal para seguir un pleito, lo acorran todo perder.*

87 ¶ Y este es exceso, y grande. Lo vno, porque no se le dió a el Marques comission para que embiasse Executores, ni de esto ay palabra en ella, si no para que sacasse a luz estos fraudes, y encubiertas que se dize que aya, que como todo era incierto, no ha auido nada. Y porque tocandole a este Tribunal poner remedio en ello, ó como quien tiene esta Administracion que bastara; *Authentic. de mandat. princip. §. deinde competens, collation. 3.* En que se dize: *Administratores prouidere debent, ne Iudices, & Officiales de Principis Curia venientes, nec superexigere, nec subiectos nostros ledant, imò eos punire debent.* O como a quien está tan encargada por su Magestad la confervacion desta Poblacion. Y aunque reconociendolo así lo ha querido hazer, no ha podido, por lo que se dirá infra num.

88 ¶ Lo quarto, porque no solo se ha contentado el Marques, y su Subdelegado con despacharlos contra los Alcaldes cobradores (que verdaderamente no deuieran hazerlo, porque no ay en estos el fraude, ue la comission supone, ni para con ellos se dió, siendo tan conocidos, y ordinarios, que el no nombrarlos fue no querer que procediese contra ellos: y así, no solo ay exceso, sino exceso doblado en hazerlo) sino que se han passado a despachar executores contra los mismos Pobladores ordinarios de la hacienda. Quien tal creyera? Y quien podrá dezir los excessos que han cometido en llevar los salarios, concertando los dias sin asistir ningunos: y hasta dar ellos mismos, por su autoridad, esperas a los lugares, por precio que les dauan: y las molestias, y bexaciones que por tantos medios han hecho, que no es posible el dezirse? Dizenlo las comisiones por estas palabras: *T auiendo conseguido su justificacion, proceda a su cobrança, así contra los dichos Alcaldes cobradores, por la cantidad que parare en cada uno de ellos, como contra los dichos Pobladores, y vezinos del dicho lugar, por la cantidad que cada uno estuviere deuiendo de los censos que sobre las haciendas que poseen pagan a su Magestad, hazeiendo sobre ello execuciones, prisiones, embargos, rentas, rances, y remates de bienes que con-*

uengani, procediendo en las diligencias breues, y sumariamente, y restringiendo los terminos de las otras executiuas, como por mandado de su Magestad: y en caso que auiendo se traído a el pregon los bienes que se creyere a las deuidores, no ay persona que haga a postura a ellos, remitirá ante mi, y a poder del presente escriuano de mi comission los autos que sobre lo referido huuiere fecho, para que vistos por mi, se prouea lo que mas conuenga sobre su adjudicacion.

89. En que se considera vn grauissimo exceso contra la juridicion deste Tribunal, que tocádole, y perteneciendole esta Administracion, por tanta Gedra de su Magestad, y estando en ella, y siendo esta la administracion ordinaria, en que se ha ocupado, y ocupa mas de 60. años, se la venga el Marques a quitar, sin habla, sin vn palabra en su comission dello, sino antes lo contrario; por que solo se reduce a ocupacion desta hazienda, con violencia, o fraude, vt supra nu. 52. § 53. Y que si a esto se da lugar, no ay para que tener aqui este Tribunal, sino que Presidente, y Oydores se vayan a sus Salas a ver sus pleytos, pues en materia de administracion no les queda nada, y que el Marques se venga a hazer Junta de Poblacion, y lo despache todo.

90. Y no para en esto el exceso contra este Tribunal, sino que han pasado a mandara los executores que inuian, que no permitan que vyan los deste Tribunal, y les quiten los papeles, y procedan con ellos por todo. Dizelo la Comisiõ: *Que si algun Executor assistiere a las dichas cobranças, cessará en las diligencias, tomando de su poder los autos, y prosiguiendo en ellas hasta que se consiga hazer el pago.* Y asi, se han despachado, no solo por el Marques, sino por don Carlos Ramirez: con que llega el exceso a mucho mas de lo que se puede pensar, que vn Luez de Comisiõ (que como se diõ en la comisiõ al Marques, se pudo dara qualquiera persona particu) se venga a Granada, no solo a excodera la vista de vn Tribunal como este, sino que passe a quitarle la juridicion ordinaria, suprema, y priuatiua que tiene, y esto con tanto desahogo, como pudiera mandarlo en su casa, y que esto no solo lo haga el Marques, sino vn Ministro de esta Chancilleria, boluiendose tan declaradamente contra ella, y atropellando su juridicion, es de toda admiracion, y de grauissimo sentimiento, y muy digno de remedio.

91. Y aumentase en esta especie de exceso el daño de los Pobladores, por que en los lugares en que los Executores, despachados por este Tribunal, no han querido entregar los papeles

les a los Executores a vn tiempo, con dos salarios por vn mesina deuda, siendo assi que aun por distintas no se permite por la Cedula de Balbastro.

92 ¶ Lo quinto, no es menor el exceso que el Marques está cometiendo en Velez, porque por sus Ministros ha cobrado, y está cobrando por su autoridad, sin intervencion deste Tribunal todo quanto rentan los lugares de la Poblacion de la Comarca, de Velez hasta mas de doze leguas de aquella Ciudad, q̄ son muchos, y pagan grandes cantidades, y esta cobrança la hazen, no solo de los Alcaldes cobradores, sino tambien de los vezinos Pobladores, con la mano de la gente de Guerra, que tiene, y lleuan a las Arcas de Velez, que es malísima administracion, y falta de todo buen gouierno, porque auia de entrar en las Arcas de su Magestad, y salir por libranças del Consejo, quedando razon de lo vno, y de lo otro en los libros Reales, para hazer cargo dello a la gente de Guerra, y como lo hazen, queda expuesto meramente a lo que ellos quisieren dezir, que han cobrado, que no puede auer mayor, ni mas perjudicial exceso.

93 ¶ Y se atropellan todas las Cedula con que se fundò este Tribunal, porque por la *Cedula segunda, tit. 17. libr. 1. de las ordenanças de Granada, en el §. 5.* se manda, que aya dos Contadores con dos libros, en q̄ pongan toda la cuenta, y razon desta hazienda. Y en la *Cedula 5. §. 4.* que aya vn Arca de tres llaves, en que entre todo el dinero que procediere della, y que esté en el quarto del Presidente: y que salga el dinero con librança firmada del Presidete, y de los de la Junta, como se dize en la *Cedula 2. §. 13.* Y por el auto de la Junta de competencias en substancia se mandò lo mismo, que corriese por esta Administracion todo el dinero que procediesse desta hazienda, hasta entrar en las Arcas de Granada, y que despues que saliesse dellas, y se entregasse al Pagador de la gente de guerra, corra su administracion, y distribucion por el Consejo de guerra, y por la misma comisiõ que el Marques trae, en que se dize: *Elaz, siendo entregar las cantidades que de los efectos, y alcances que se hizieren, se cobraren en poder del Recetor de los bienes confiscados del dicho ms. Reyno de Granada. Es supv. num. 74.*

94 ¶ Lo sexto es del mismo genero otro exceso, que el Marques ha hecho, que es auer cobrado de Andres de Llerena, Administrador del Partido de Málaga 577. reales, y de Alonso Cabello, Administrador del Partido de Motril 879. reales, que tan poco los ha entrado en las Arcas, ni en rescuento de paga, ni se

sabe el pasadero dellos, y no se dizen mas partidas, porque Don Carlos ha retirado los autos de su escriuano, para que no de testimonio de nada.

95 ¶ Lo septimo es de la misma especie el exceso que don Carlos Ramirez ha cometido en la venta de la hazienda de Andres de Linares, que como queda aduertido en el *num. 74.* no la ha entrado en las Arcas, siendo tãta suma, ni la ha puesto en el Recetor, como tal, para que la pueda llevar a ellas, si no como depositario que tambien lo es de la Ciudad, y por via de deposito para poderlo sacar, que tampoco se puede ajustar la suma dello liquida.

96 ¶ Lo octauo han cometido el mismo exceso en librar el Marques, y Don Carlos las partidas que les ha parecido en el Recetor de lo que auia de entrar en las Arcas, porque como queda dicho *supr. num. 94.* ha de salir con librança del Presidente, y los de la Junta, y no de otra manera.

97 ¶ Lo nono, hizo de relacion, segun se refiere en la comission del Marques a su Magestad, que era necessario que viniesse cõ el el Contador Tomas de Galvez, porque era preciso hazer muchas cuentas con diferentes personas para descubrir estos fraudes, y que no avria en esta Ciudad alguna del desinteres, y inteligencia suya. Y auiendo venido con este supuesto, no ha hecho cuenta alguna, ni tiene que hazerlas, porque los Contadores han tomado las antiguas, y estan tomando las corrientes. Y viendo esto el Marques, pretendiò por consulta que hizo en el Consejo de Hazienda, introducir la en las cuentas corrientes: ò que se le respondiò, que estas las auian de hazer los Contadores, y no el, con que se està aqui ociosamente, y el Marques lo conserva, solo porque vna vez lo propuso, y por el sonido desta comission, y que se diga que esta aqui vn Contador de resultasa este negocio.

98 ¶ Y si el Marques le tuviera a su costa, pudiera tolearse, pero esa costa de su Magestad, y se ha librado en el Recetor, y en las Arcas (sin traer el Contador salario en ellas, ni poder librar el Marques, porque no se le dà facultad por su comission para ello, y solo toca à este Tribunal) en Andres de Linares 311 reales, y en el Recetor Martin Salado 101300. reales, y demas desto, quiere para darle otros 1011. reales, lo qual se ha contradicho por el Fiscal de su Magestad, y es graue exceso conferir tan grande gasto por la voluntad del Marques, y sin neccsidad, ni vil alguno.

99 ¶ Lo 1.º no contentándose D. Carlos Ramírez con tanto exceso, como aquí se ha referido, intentó que aua de conocer de los pleytos de concurso de acreedores que están pendientes en este Tribunal, y quitarcelos, y mandò por auto a Pedro Milan, escriuano de Camara de la Junta, que se los entregasse: y por no averlo hecho, lo prendió, y puso en la carcel publica, y lo tuvo preso 17. dias, y le embargò sus bienes, y tratò de venderse los para cobrar la multa.

100 ¶ En que cometió, no vno, sino muchos excessos. El primero, porque en la Comision que tiene no se trata de tal cosa, ni para ello se le dá, que basta para que lo sea, vt. *supr. num. 82.* Lo segundo, porque las comisiones nunca se estienden para quitar, ni para conocer de pleytos que están comenzados, y pendientes en otro Tribunal, si su Magestad expressamente no lo manda, *l. leges 7. C. de legibus, l. fin. C. de Sacros. Eccles. l. hac consultissima, C. de restam. late D. Solorç. tom. 2. lib. 3. cap. 6. num. 51.* Y en el *num. 52.* dize, que aun en caso de expressarlo el Principe, no bastara contradiziendolo la parte interesada. Lo tercero, q̄ en los pleytos de cõursos de acreedores, y especial en los que se siguen en este Tribunal, no se trata de ocultacion, ni fraude de bienes del deudor, ni de la Real Hazienda, porque los de el deudor están patentes, y puestos en administracion, y del credito de la Real Hazienda consta por la certificaciõ de los Contadores, que esta puesta en cada vno de ellos, y es vn pleyto ordinario, y que toca à quien tiene, y exercela juridicion ordinaria, como la tiene el Consejo de Poblacion, y lo que en ellos se litiga es sobre la graduacion, y quien ha de cobrar primero. Lo qual, de ninguna manera toca à don Carlos, ni tiene que ver con la Comision del Marques. Lo quarto, porque litiga en ellos el Fiscal de su Magestad, defendiẽdo el grado que à su Magestad toca cõtra los acreedores, lo qual bastara para que no pudiera llevar los pleytos, pues no podia sacar al Fiscal deste Tribunal, que es el suyo, y llevarlo ante si, *l. quicumque 5. C. de iur. re. Fisc. lib. 10. D. Solorç. lib. 4. c. 6. n. 28.* ni podia, aunque quisiera prorrogar juridicion de juez extraño, Carleual *de iudicij. lib. 1. tit. 1. dispus. 2. n. 702.* ni fuera decente que el Fiscal de su Magestad litigara ante vn juez particular, y vn escriuano Real. Lo 5.º tampoco pudo prender a Pedro Milan, pues siendo escriuano de este Tribunal, en el auia de pedir los pleytos, y el auia de mandar

se los entregara, y no don Carlos, *l. 11, C. de edend. lbi: Is apud quem res iutor acta exhibere debet.*

101 ¶ Lo 11. ha pasado la cosa à terminos, que ha mã dado el Marques à los Administradores, y Ministros deste Tribunal, q̄ vayan à hazer relacion ante el de lo que han obrado, siẽdo ellos Ministros deste Tribunal, en quien no tiene jurisdiccion alguna, y como si fuera superior suyo, y alguna vez ha caido este mandato, sobre estar executando autos desta Junta.

102 ¶ Lo 12. y muy digno de reparos, que siendo afsi, que el Marques, y su subdelegado han estado vsando aun de la jurisdiccion que no tienen, ni la Cedula les dà con todos los Ministros deste Tribunal, dandoles quantos testimonios, certificaciones, y papeles, han querido pedir, y cõpulsar, como por el papel dado por el Marques, se confieffa en el *numer. 23.* diziendo: *Desde el dia de la notoriedad de la Cedula, hasta oy ha estado el Marques vsando por si, y por el Licenciado Don Carlos Ramirez, como su subdelegado a vista, y paciencia de la Junta, y dentro de su Tribunal con sus Ministros, Escriuano, Recetor, y Contadores, dandoles todas las certificaciones, y testimonios, que por auto se les ha mandado que es lo mismo que si la misma Junta lo huiera obrado: y de ninguna manera se ha podido cõ los suyos, ni han querido ni permitido que den a este Tribunal, ò por mandado suyo si quiera vn solo testimonio, ò vna certificacion por mas vezes que se les ha mandado lo hagan, y les quita los autos el Marques, y don Carlos, y los retienen en si, para que no lo puedan hazer, y auiendo mandado prender la Junta à Francisco ladraque fu el escriuano, para que lo dieffe, porque el escriuano no deue entregar los autos al Iuez, si no los deue tener en si en custodia para dar cuenta dellos, *cap. quoniam contra, de probationib.* Y el *cap. 36. de los Corregidores*, que lo dize afsi. Y allì Aviles, verb. *sean guardados, num. 3.* que dize, que en contienda de Iuez, y Notario, ha de ser preferido el Notario en tener los autos. Y Abad *in cap. quoniam contra, num. 4.* dize, que esto es mas sin duda, si huviere dos Tribunales, ò Iuez de quien pudiere tener dependencia el Notario, que en tal caso es mas cierto que no puede entregarlos al vno, sin quedar en su traslado, para dar cuenta al otro, que comprueua Aules *dist. vlt. no. 4.* han acudido al Consejo de Hacienda, y se lo mandaron tirar sin vista de autos algunos, y sin oir la razon deste Tribunal, ni porque era la prision, sino solo con vna carta del Marques, en que se que xaua de que se lo auian preso. Quien viò tal desigual entre vn Tribunal superior con vn Iuez de particular comission?*

103 ¶ El 13. exceso es no auer permitido, ni dado lugar a que ninguno de sus Escriuanos aya venido con autos a hazer relacion a este Tribunal, por mas que se ha mandado que végan a hazerla en querellas de exceso, que se han dado, tocandole el conocimiento del exceso, assi porque tiene la jurisdiccion ordinaria, *l. sicōstra, C. de exactorib. tributor. lib. 32. Authent. de mandat. Principum, §. indecompetens, D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 4. a num. 9.* Como por que es Tribunal Superior, *D. Salgad. dict. 4. part. cap. 4. num. 33.* O porque es el Tribunal a quien ofende el Marques con sus procedimientos, *D. Salgad. dict. 4. part. c. 4. n. 9.* Y no ha auido remedio para traerlos, ni han dado lugar a ello.

104 ¶ Lo 14. lo mismo ha sucedido con todos los Executores, que siendo tantos, y auiendo venido a esta Junta innumerables quejas dellos, y presentandose muchas querellas de excessos muy exorbitantes, y auiendo mandado que vengan a hazer relacion, y despachadose prouision de su Magestad para ello, y notificado seles, de ninguna manera han querido venir, con vn desprecio tan grande deste Tribunal, que es lastimosa cosa de zirlo, ni q̄ que de escrito.

105 ¶ Lo 15. no ha querido el Marques pedir por suplicatoria a este Tribunal lo que ha tenido que pedir en el, como deuiera hazerlo, siendo Superior, y auiendo jurisdiccion suprema, si no que lo que ha querido ha mandado a los Ministros del que lo ha gan, ò si alguna vez ha sido preciso el pedirlo, ha hecho que vn Promotor Fiscal, que ha nombrado, lo pidiese; lo qual este Tribunal no quiso admitir, por tenerlo por demasiado defacato, y que en ninguna Sala de la Chancilleria se admitiera, si no que lo hiziera, dando poder a Procurador del Numero de la Audiencia para ello, *l. 1. tit. 24. lib. 2. Recop. l. 1. § 2. tit. 2. lib. 4.*

106 ¶ Lo 16. el Fiscal de su Magestad diò querella de exceso del Marques, y de D. Carlos por algunos de los que han cometido, y especialmente los que inmediatamente miran a el peñayudo de la Real Hazienda, como el quinto del num. 92. y 93. de las cobranças de Velez, y del 6. del num. 94. de la cobrança de las demas personas, y del 7. del num. 95. de las vétas de bienes de Andres de Linares, y no auer entrado el dinero en las Arcas, y del 8. del numer. 96. y del 4. del num. 88. por auer librado el Marques, y D. Carlos en el Recetor diferentes cantidades, y auer el pagado, y porque sus Executores procedian contra los vezinos Pobladores, y otras cosas: y auiendose justificado por los autos que pasan en este Tribunal, de que hizieron relacion sus Relatores, porque del Marques no vino ningun Escriuano, y auiendose declarado que excedia, co-

mo el Fiscal lo pedia, y mandado que no se hiziese mas aquello en que se declaraua el exceso, y que entrassen en las Arcas quanto dinero auian cobrado desta hacienda, y de sus deudores, de ninguna manera lo quisieron obedecer, ni cumplir el auto en nada, prosiguiendo en sus procedimientos el Marques, y Don Carlos, y sus Executores de manera, que no puede llegar a mas el desordẽ, y menoscupio deste Tribunal.

107 ¶ Lo 17. es, que al Fiscal por aver cumplido con su obligacion como deue, defendiendo los derechos de su Magestad, y su Real Hacienda, y la jurisdiccion, y autoridad de este Tribunal, que vno, y otro son de su precisa obligacion: con muchos Amaya in l. fin. C. de Decurion. lib. 10. fol. 447. n. 21. D. Larrea allegat. 1. num. 8. tom. 1. Y siendo la dignidad de Fiscal tan grande, que representa solo al Rey, es de su Consejo, del cuerpo del Senado, y que se le deue la misma reuerencia q̃ a los Senadores, Amaya à num. 20. ad 27. D. Larrea dict. allegat. 1. à num. 8. ad 32. Y que por Cedula especial de su Magestad, despachada a esta Chancilleria, manda, y quiere, que tengan mucha autoridad, y se les tenga mucho respeto, que trae Amaya num. 24. Le han tratado indignissimamẽte en vn papel en derecho que ha dado el Marques sin firma, y es notorio que se hizo en casa de don Carlos Ramirez, y por su orden, que si huviere llegado al Consejo, se puede ver en el desde el principio, y en el num. 2. 4. 7. 8. 24. 30. 31. 33. 35. 46. 52. 53. 58. 59. 64. y en el num. 76. en el fin. Y siendo tan grande esta injuria, que crece hasta tenerse por delito de lesa Magestad, Mastril. de indult. cap. 36. à num. 1. D. Larrea allegat. 1. nu. 12. y de muy mala consecuencia para vna Prouincia, donde ay tantos Grandes, y de muchos Estados, es exceso digno de graue correccion, y enmienda.

108 ¶ Lo 18. es la prision, y procedimientos contra el Contador don Iuan Bautista de Herbas, que desde el principio hasta el fin, fue vn exceso gravissimo, porque siendo vn hombre de tanta autoridad, y canas, y que ha mas de treynta años que sirve este oficio, y hijo del Contador Iuan de Herbas, que sirvió otros tantos, y que han tenido las comisiones mas graues del Reyno, le prẽdieron, y pusieron en la carcel publica sin informacion de delito, y sin que constasse de alguno (injuriando, y aun infamando la prisiõ, y mas en tal lugar) con orden que no lo dexassen salir a comer, ni à dormir, como lo executò el Alcayde, y todo esto por vna cosa tan sin fundamento, como era, que segun las relaciones de el alcayde de Andres de Linera del año de 652. no cabia en el registro que hizo, siendo asi que esto, lo mas que podia ser era para mãdar al Contador

rador que diessse rāzon de ello, y no por el Marques (cuya juridiccion no puede entrar, sino es en caso de vsurpacion, y fraude) y no prenderle, como lo hizo, y temiendo tan vezina la respuesta, que recurriēdo a el alcance del año de 51. sobran muchos qs. del registro que hizo: porque el alcance de ambos años de 51. y de 52. hasta el dia de la baxa, mōtan 13. qs. 43 U448. marauedis: cō que bien cupo en ellos el registro que Linares hizo de 8. qs. 61 5U 250. marauedis, y asy fuera de toda rāzon, y con manifesta calumnia se notò a los Contadores don Iuan Bautista, y don Martin de Atriola su certificaciōn que dieron, que el registro que Linares hizo cabia en sus alcances.

109 ¶ Y se aña de vna grande rāzon a la Consulta, para que se conozca que la pasiōn facō este cargo, y no la rāzon, y es, que en el numer. 51. en la informaciōn del Marques se refiere el mismo caso, proponiendole por fraude, y ponderando solo para esto el mismo hecho del registro de Linares, sin passar a oponer contra los Contadores cosa alguna, y esto no porque les quisiese hazer gracia, porque en el numer. 54. bien indeuidamente les ofende en cosas inciertas, y sin substancia, si no porque no hallò fundamento para ello.

110 ¶ La querrela de exceso que el Contador diò en este Tribunal fue justa, y le tocava el conocimiento de ella por dos causas. La vna por su juridiccion ordinaria, y priuatiua en que estaua el Contador, por no auer tenido entrada la de el Marques para facarle de ella, por proceder solo en caso de vsurpacion, y fraude. La otra, porque le tocava conocer del exceso, vt supra, num. y sin embargo quitaron el Marques, y Don Carlos los autos al escriuano, con que vino sin ellos a este Tribunal.

111 ¶ Pero auiendo hecho relaciō como pudo, fue sobradamente tēplado el auto q̄ proueyò, porque si el preso de hecho puede, y deue ser suelto, Farin. in prax. tom. 1. quest. 27. nu. 146. pag. 21. ò traerse a si los autos, y el preso, como Tribunal competente, Farinat. dict. quest. 27. num. 5. le conferyò todauia en la prisiōn, dandofela en su casa, por no tener la causa por de substancia, y por la neccsidad del vsō de su oficio: y deniēdo el Marques, y don Carlos, aunque tuvieran juridiccion, y rāzon en la causa no oponerse a este auto, porque como dicen Bortelo demagistratib. lib. 3. cap. 4. y Calisto Ramirez de lege Regiu, §. 31. num. 21. Magiſtratibus superioribus, et iam cum missis se leserint, vel proceſserint, resistendum non est. D. Solorzan. de iure Indiar. lib. 4. cap. 9. num. 48. Si no dar cuenta a su Magestad si les parecia que auia de que darla, no lo hizieron asy, sino tomò

una resolueien don Carlos sin exemplar, que siendo Oydor de Granada se refuelva à yra su casa à prenderle, como ministro de vn Iuez de comission, contra la juridicion de su misma Audiencia, y con Soldados de la Alhambra en la ciudad, que fue otra novedad no menos escandalosa, y traerlo preso, sin dar lugar a que se visitiera, quebrantandole su casa, la carcereria deste Tribunal, y lleuandole a yna torre del Alhambra, con orden de que no lo viesse, ni comunicassen: son ardores de tanta lozania, que defdizen de las acciones de Consejero, que refiere D. Solorç. *de iure Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 4. num. 3. y 27.* Con que el hecho quedò sin escusa alguna.

112 ¶ Y no obsta contra lo referido dezir el Marques y don Carlos, que su comission tiene clausula de inhibicion, y q̄ con esto no puede este Tribunal auerse entrometido en nada por mas que excediera, que es lo vltimo de que se valen.

113 ¶ Porque se responde. Lo vno, que la inhibicion es odiosa, y no se deve estender, *Sesse de inhibitionib. cap. 5. §. 8. num. 96. y 97.* Rota apud Penam *tom. 2. decis. 1260. nu. 9.* Y por su naturaleza no se estienda mas a las personas, cosas, y casos contenidas, y nombradas en la comission, y a ellos se restringe, y no obra fuera dellas, ni en diferentes causas, y articulos, *Lancelot. de attentat. 2. part. cap. 12. limit. 2. num. 36. §. cap. 20. in prefatione, quasi. 5. à num. 195. fol. 369.* *Sesse de inhibitionib. cap. 5. §. 8. num. 96. y 97. §. cap. 15. num. 2.* Rota apud Penam *dict. decis. 1260. nu. 9. tom. 2.* Y como la comission del Marques sea solo para sacar lo usurpado, y fraudulentamente ocupado de esta hacienda, à estos terminos se reduce, y no se puede estender a mas: y como la causa de don Iuan Bautista no tenga que ver con ello, ni los demas excessos de que le notamos, no obra niada la inhibicion en ellos.

114 ¶ Lo segundo, y que resulta desto, que la inhibición, y legitima, no haze nulo el auto contrario, *Ceuall. de las fuerças, quasi. 91. nu. 14.* Ni se impide la execucion del, *Marquesan. de comissionib. tom. 3. fol. 145. nu. 58.* Ni causa atentado, *Sesse in dict. cap. 5. §. 9. num. 16.* Ni comprehende al que antes estaua en possession, y la continua *Ceuall. dict. quasi. 91. num. 8.* *Lancelot. 2. part. cap. 4. limit. 2. num. 10.* *Sesse de inhibitionib. Epist. 7. §. 2. num. 134. y 138.* Rota apud Duran. *dec. f. 274. n. 6.* *Se apud Penam decis. 112. num. 6. §. decis. 163. num. 11.* Y como esta Junta tenga toda la juridicion ordinaria, superior, y primitiua, y con otra inhibicion primitiua, y mas fuerte, que se le diò en su formacion, y queda referida *sup. n.* no ha podido obrar nada

ET

nada en perjuizio della la del Marquès, y no ténia necesidad de auerlo declarado por exceso, si no mandado que no lo hiziesse, porque es Tribunal super iudicium soluitur, ff. de iudicijs, illic: *Iudicium soluitur uè tante eo, qui iudicare iussit, uel qui maius Imperium habet.*

PUNTO VI.

Refiere se quan inciertamente se dize, que se deue mucha càtidad a la Gente de Guerra de la Costa, y se haze demostracion euidente, que no solo no se les deue nada, si no que han recibido grandissimas cantidades demas. Y se suplica se tome forma, y resolucion para adelante, para que estos encuentros cessen.

115



STE Punto es el mas graue, y el mas importante, y la causa, y fundamento de todos estos encuentros, y pleytos, y en que instantissimamente se suplica, que su Magestad se sirva de tomar la resolucion que fuere seruido, porque con ella cessaràn, sabiendo la Gente de Guerra lo que ha de pedir, y esta Junta lo que le deue librar.

116

Hase mouido à hazer esta contradicion a la Gente de Guerra. Lo vno, porque en materia de administracion de la Real Hazienda toca à los Ministros que la tienen, inquirir que se deua, y aya de pagar de ella, y auisar en la Corte dello, *l. Apparitores 5. C. de exactoribus tributorum, lib. 10. y la l. 7. & ibi Gl. verbo, inquirere, C. eodem,* y atender a qno se lespida, ni paguen mas de lo que se deuiere. Y por q el cobrar de los Tesoreros de el Rey mas de lo necessario para los Soldados, lo tuvieron las leyes por tan grande exceso, que por la primera vez mãdan restituirlo con el doblo, y si se continuare, y se quisiere hazer costumbre de ello, pone pena capital, *l. unica, C. de super exactoribus, lib. 10.* Y lo otro, por que por las mismas Cedula de la fundacion de este Tribunal se manda se de cuenta à su Magestad de todo lo q



pudiere ser mayor utilidad, y beneficio de ella para su Magestad, como en la *Cedula 2. tit. 17. lib. 1. de las orden. de Granada en el §. 27. 28. y 29.* para que siempre aya alla luz, y claridad de todo, lo que fuere necessario, y se deuiere obrar, como se dize en el paragrafo 27.

117 **¶** Esto supuesto, esta Junta dize: que toda esta materia se reduce a tres puntos. El primero, que gente ha de seruir en la Costa, y qué sueldo déue auer. El segundo, que gente es la que actualmente sirue. Y el tercero, que ha recibido esta Gente de Guerra.

118 **¶** El primero punto está expressado en la Cedula de su Magestad de 10. de Agosto de 1574. que esta Junta tiene en su Escriuania, y Contadurias, cuyo traslado se remite con la consulta, en la qual se dize: *Que ayan de seruir en la Costa 521. canallas. y 601. Infantes, y que todos asistan, y residan en ella, sin hazer falta, ni ausencia en el seruicio.* Y para la paga de toda ella, y de 211. ducados para el sueldo del General, se le cõsigna sobre esta Hazienda de Poblacion, diez, y siete quentos seysseientos cincuenta y ocho mil y dozientos maravedis, entrando en ella se tenta y tres plaças, que han de seruir en el Alhambra.

119 **¶** Y aunque por parte del Marques en su informacion se dize, n. 58. que la Gente de Guerra de la Costa son 1983. plaças, cuyo sueldo importa al año mas de 40. qs. de ninguna manera tal cosa consta en este Tribunal, ni Cedula de su Magestad se ha presentado que tal diga, y la primera vez que esto se ha oido es agora, que ni aun de palabra no ay noticia de que lo aya dicho a otro General ninguno; y siendo este Tribunal quien administra esta hazienda de su Magestad, y quien en su Real nombre ha de librar sobre ella; es preciso que quien viniere pidiendo le muestre titulo, ò preuilegio, ò cedula en q se le mande pagar, porque de otra manera no se le deue librar, l. 2. y 5. tit. 15. lib. 9. *Recopilacionis, l. 1. 3. y 12. tit. 16. lib. 9.* Y ha de entregar traslado autorizado del preuilegio, ò cedula en cuya virtud pide, para que quede en el Tribunal para justificacion de la librança, y pago que hiziere, l. 12. tit. 16. lib. 9. *Recop. ibi: Que sean tenidos de dar, y entregar a el Arrēdador mayor de aquel Partido los traslados signados de los preuilegios, por virtud de los quales han de pagar, y paguen las tales quantias con las cartas de pago de aquellos que las ouieren de auer, ò de quien su poder huuo para ello: a lo menos por vna vez, como se dispone en la l. 22. del mesmo titulo, y libro.* Y q el Administrador deua examinar los despachos, en cuya virtud se le pide el pago, D. Salgad. de concursu,

3. part. cap. 4. num. 2. y 3. cap. 7. num. 62. Y assi justamente este Tribunal no atiende a ello.

120 ¶ El segundo punto ha sido, y es siempre dificultoso de aberiguar, porque los Oficiales de la Gente de Guerra huyen quanto pueden de que esto se sepa, ni entienda.

121 ¶ Y aunque esta Junta pudiera detener las libranças, aun de la consignacion de los 17. qs. 658 y 700. maravedis de la Cedula del año de 574. sin que el pagador que pide la librança presente en este Tribunal certificacion de los soldados que sirven actualmente, assi porque la Cedula que les señala el sueldo q̄ piden, señala tambien la gente que ha de servir, y manda que estos asistan, y residan en la Costa, sin hazer falta en el servicio, y es igual la fuerça de la accion, y de la excepcion quando nacen de vn mismo instrumento, Flores de Mena *practicarum questionum, lib. 1. cap. 12. num. 44.* y refiriendo muchos D. Salgad. de Regia protect. 4. part. cap. 7. a num. 99. quien viniere pidiendo ha de mostrar que ha cumplido, *l. Julianus, §. offerri, de actionib. empt.* Y porque el sueldo del Rey nose deve de otra manera, *l. 1. tit. 15. lib. 9. Recopilat. ibi: Mandamos, que los nuestros (contadores mayores no libren oficio, ni quitacion, salvo a las personas que realmente, y con efecto siruseren los officios de las tales raciones, y quitaciones: l. 13. dict. tit. 15. lib. 9.* Nūca ha podido conseguirlo, y segun son de mal sufridos alborotaran el Reyno sobre ello.

122 ¶ Pero lo que puede assegurar es, que con todo cuidado, y diligencia se ha hecho la averiguacion por este Tribunal en dos ocasiones. La vna en el año de 1648. siendo Presidente de esta Chancilleria el señor don Iuan de Carvajal y Sande, oy del Consejo, y Camara de Castilla, que con sumo cuidado, y desvelo defendió esta hacienda a su Magestad de la gente de guerra, assi en este puesto, como despues siendo Presidente del Consejo de Hazienda, y es el señor Ministro, q̄ mayores, y mas individuales noticias tiene de este caso. Y por prouanças legitimas, y autenticas que dexò en este Tribunal, y examinada de la gente mas hōrrada de la Costa, averiguò, que no servian en ella la mitad de los Infantes, y cauallos que estauan señalados por la Cedula del año de 1574. y que auia llegado a tanta desorden esto por falta de soldados, que auia lugar en que tocava los rebatos vna muger, por no aver soldados que lo hiziesfen, y oy se ha buuelto a hazer la mesma diligencia con muy grande, y especialissimo cuidado del señor Presidente desta Chancilleria, y por informes que tiene de personas graues, y por deposiciones de algunos

gunos testigos consta, que la ciudad de Velez, donde deuia auer 200. cauallos, ay 42. folamente. Y en la Ciudad de Almuñecar, en que auia de auer 40. cauallos, y dos companias de Infanteria, no ay cauallo alguno, y solo ay vna compania de 40. Infantes. En la Ciudad de Motril, en que auia de auer 100. cauallos, ay solos 11. Y en la de Almeria, en que auia de auer numero considerable, ay solo 10. cauallos: y a este respecto es lo que passa en los otros lugares que quedan de la Costa, que son menos, y menores que estos. Y en las Torres es cosa rematada, porque apenas ay soldado en alguna, y casi todas estan sin ellos. Vease aora, segun este numero tan corto, quanto falta para llenar el de los 521. cauallos, y 601. Infantes, que deuen servir para llevar este sueldo; pues no llegan a la mitad, y es lo mismo que fue el año de 648. Segun esto, señor, se repare si la contradiccion, y repugnancia q̄ este Tribunal haze es justa, y si tiene fundamento para hazerla, y para defender a su Magestad esta Hazienda.

123 ¶ Passemos aora à el tercero punto de lo que ha recibido esta gente de guerra, sirviendo tanto menos del numero de la señalada, y veamos con quanta razon se queixa, y para saberlo con certeza, aunque el Marques nunca quiso hazer esta diligencia, ni mandar que los Contadores le diesse esta certificacion, el Fiscal de su Magestad la pidió, y el Tribunal mandò, que los Contadores con exactissima diligencia la ajustassen, y diesse, y auendolo hecho por los libros de su Magestad la dan, que desde 9. de Março de 1598. hasta 7. de Julio de 1660. se les halla librado a la gente de guerra de Costa, y Alhambra mil quinientos y quince quentos, ochenta y dos mil ochocientos y nouenta y nueue maravedis, que prorratados en 62. años, que han pasado de vn tiempo a otro, toca à cada vno de ellos veinte y quatro qs. quatrocientos y quarenta y ocho mil ciento y onze maravedis.

124 ¶ Y haziendo la cuenta de los 20. años vltimos, en que el Marques pretende auer se pagado menos que en los primeros años, certifican auer se les librado quatrocientos y veinte qs. sesenta y seys mil seyscientos y treinta y ocho maravedis, que desta suma toca à cada vno de los 20. años veinte y vn qs. y treinta y tres mil quinientos y treinta y vn mis. y demas desto ha cobrado el Marques de Mondejar a parte en cada vno de estos 20. años, como Alcaide de la Alhãbra 875j. maravedis que se le pagan por el Recetor general, en virtud de Cedula de su Magestad, que ambas partidas hazen mas de veynte y dos quetos cada año. Y demas desto, el año de 606. cobró la gente de guerra en Sevilla,

23

lla, por libræça de su Magestad 411500. ducados por cuenta de alcances, como todo consta por los libros de su Magestad, y certificacion de los Contadores, que se remitiò con la consulta, segun lo qual ha cobrado la gente de guerra, no solo el sueldo entero que deuiera auer si siruiera con toda la gente que deuia seruir, si no muchas cantidades mas.

125 ¶ Y aunque tambien tiene pretension la gente de Guerra, que por otra Real Cedula de 2. de Otubre de 1591. este sueldo, se le acrecentò a 30. quentos de maravedis en cada vn año, y quiere que esto se continue, y aya quedado fixo desde entonces hasta aora.

126 ¶ Se responde, que esta Cedula quando en el tiempo que se diò pudiese auerle dado cumplimiento, de que no consta, no es posible que muchos ha, ni de presente lo pueda auer tenido, ni dadosele, por dos fundamentos precisos.

127 ¶ El vno, que por ella misma constará si la gente de Guerra la quisiere exhibir, que la gente para quien se configuriò, y que se auia de pagar dellos eran.

128 ¶ Lo primero, los 521. cauallos, y 601. Infantes, que estauan señalados desde el año de 1574. para la guarda de la Costa.

129 ¶ Lo segundo, se auian de pagar dellas las guardas, y centinelas de las Torres de la Mar.

130 ¶ Lo tercero manda, que assimismo se pague los requeridores de la Costa.

131 ¶ Lo quarto manda, que tambien se pague los arajadores della.

132 ¶ Lo quinto manda assimismo, que se paguen las Companias de la gente de las Quadrillas, la paga de cuyo sueldo corria por cuenta de su Magestad.

133 ¶ Y para todas estas gentes, y pagas se dize en la Cedula, que no se auian librado hasta entonces mas de 22. qs. 45 ss. 238. maravedis: y esto se manda acrecentar a 30. quentos en cada vn año.

134 ¶ Y es assi, que falta el segundo genero de gente casi en el todo, porque apenas ay Guarda, ni Centinela alguna en las Torres de la Mar: y si alguna ay, está por tener ocasion de coger esparto, y labrarle, y para su seguridad se recoge en la Torre sin pagarle sueldo: y assi mas están por su vtilidad, que por el servicio del Rey, y el tercer genero de los Requeridores totalmente ha cessado, y no ay alguno aora, ni muchos años ha; y el quarto genero de los Arajadores, de la misma manera ha cessado, y tan poco ha quedado alguno muchos tiempos ha.

135 ¶ Y el quinto genero de las Companias de la gen-

te de las Quadrillas, ha mas de 60. años que cesó, porque eran ynas Compañias que se introduxeron en el fin del vltimo rebellion, y leuantamiento de los Moriscos, lasquales andauan por las Sierras, y partes por donde auia noticias que los auia, especialmente en las tierras, que estauan cerca de la Costa, porque ella estuuiesse más segura, porque en aquel tiempo era menester guardarla, así de la parte de la Mar, de las Armadas, y Cosarios, como de la parte de la tierra de los Moriscos: y esto no solo duró en el tiempo del leuantamiento, si no años despues, porque no auia seguridad en la tierra, pero despues que de todo punto esto cesó, y quedó la tierra segura, que abra 60. años cesaron tambien estas Compañias, y era tan grande la Costa de ellas, que llegaua a 5. cuentos.

136 ¶ Y el primero genero de la Guarda de la gente de Guerra, de pie, y de a cauallo que ha quedado, aun quando siruiera toda la señalada, bastauan los 17. qs. 6581700. maravedis, como parece de la Cedula del año de 574. pero respecto de que no sirve oy, ni ha muchos años la mitad de ella, es sin fundamento la pretension de la gente de Guerra, así porque sin servir no se le deue, vt supr. *iii.* 121. como porque para la que sirve, no siendo aun la mitad, bastauan 9. qs. cada año.

137 ¶ El segundo fundamento es, auer faltado mucha parte de los bienes sobre que se consignó, porque segun se refiere en la misma Cedula, siruieron para ello. Lo vno las tierras que el Doctor Santiago aplicó al patrimonio Real, por auerse ocupado indeuidamente. Lo segundo las composiciones que hizo de otras. Lo tercero lo procedido, y que procediesse del Soto de Roma. Lo quarto los quintos pertenecientes a su Magestad. Y lo quinto fue lo procedido de esta hacienda confiscada a los Moriscos deste Reyno.

138 ¶ Y es así, que los quatro primeros efectos totalmente han faltado, sin auer quedado nada dellos para la consignacion.

139 ¶ Y el quinto ha venido a mucho menos. Lo vno, porque desde el año de 91. con los siguientes se vendió mucha hacienda de propiedad, y lo procedido della se pagaua a la gente de Guerra. Y lo otro, porque han faltado muchos censos de casas, por auerse arruinado casi todo el Albayzin desta Ciudad. Lo tercero, su Magestad tiene librado, y consignado en entretenimientos, ayudas de costa, y mercedes que ha hecho a diferentes personas, y salarios de oficiales menores (que Presidente, Oidores, y Fiscal sirven sin alguno) en conformidad de la Cedula 5. en el 9.8. *iii.* 17. libr. 1. de las ordenanças de Granada, que así lo dispuso, ibi: *Por la ocupación, y trabajo que en lo susodicho, que es*

de tener, no aueys de lleuar salario alguno, pero mandaremos tener cuenta con lo que en ello nos seruiere des para hazeros merced en lo que se ofreciere, y buuiere lugar.) Por lo qual sacado lo referido, no queda oy de toda esta hazienda mas de 23 q.s. poco mas, ò menos, y respecto dello, ni este Tribunal es deudor de cosa alguna, ni le podia pedir mas que los 23 q.s. aunque le perteneciera legitimamente todos 30 q.s. ni le podia hazer deudor de lo atrasado, ni tampoco se pudiera librar mas que los 23 q.s. porque no teniendo cabimieto, no se puede hazer, ni dar el libramieto, *l. 9. tit. 15. lib. 9. Recop. l. 3. in medio, l. 15. in princ. tit. 16. lib. 9. Recop.* que lo prohiben, con que por ningun medio tiene justificacion la pretension de la gente de Guerra.

140 ¶ Y esta contradiccion se haze tambien, porque 70 q.s. poco mas, ò menos que desta hazienda se deuen de atrassados, su Magestad se valga dellos, y los emplee en alguna de tantas, y tan vrgentes necesidades, como tiene, y no permita q̄ los cobre, y se los lleue el Marques, y gente de Guerra, sin deuerseles nada, auiedo lleuado tanto de mas. Y es efecto digno de estimarse, porque estan obligados 211 Lugares, y los vezinos de ellos de mancomun, y in solidū la paga, y aura quiē se obligue a cobrarlo con salario moderado, y ya que se aya de apretara la Poblacion, sea para servicio de su Rey, y por lo que justamente se le deue.

141 ¶ Y se concluye suplicando al Consejo, que pues esta jurisdiccion es, y se puede tener por de esta Chancilleria, por auerse dado al Presidente, y a los dos Oydores mas antiguos de ella perpetuamente, a exemplo del fideicomisso familiar de la *l. unum ex familia, §. qui duos, ff. delegat. 2. Peregrin. conf. 7. num. 5. lib. 1. Usuar. de subst. quast. §. 20. num. 3.* y que esta Chancilleria, y Ministros deste Tribunal son miembros suyos, y que por consulta de el Consejo, y auiendola antes tenido, se le dió por su Magestad esta jurisdiccion, vt *supr. numer. 26.* y por la misma razon deue cōservarla. Y la ve oyra abatida, menoscpreciada, y desestimada, quebrantadas las leyes, y la administracion de la justicia, no solo por el Marques, en quien el derecho lo tiene por iniquo, y temerario, como el señor Valençuela cōprueua, *conf. 171. num. 26. tam. 2.* Pero por el mismo don Carlos Ramirez, Oydor de su Chancilleria, y de su mismo granio, y Colegio, de quienes mas sensible, *l. fin. Gl. de iurisdict. uniu. iudic. D. Valenç. conf. 200. num. 34. tom. 2. D. Solorçan. tom. 2. lib. 2. cap. 31. n. 9. lib. 4. c. 10. nu. 16.* esto no por comision propia suya, si no por agnacion del Marques, a quien se le dió.

142 ¶ Y la potestad de el Consejo es tan amplia, que demas de lo dicho, en el num. antecedente, le toca la administracion

cion entera de la justicia para el buen gobierno de estos Reynos, l. 62. *in princip.* y en el §. 10. *titul. 4. lib. 2. Recopilar.* y la puntual observancia de las leyes, *dict. §. 10. y tratar, y conferir todo lo demas que le pareciere conveniente al bien del Reyno, §. 11. y de lo demas que asimesmo le pareciere que conviene al seruiçio de su Magestad, l. 22. tit. 4. lib. 2. Recop.* y reformar las comisiones dadas en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria, l. 10. *tit. 9. lib. 3; Recop.* y determinar las competencias, y diferencias que huviere entre Tribunales, y Iuezes en que no huviere dada orden especial contraria, *vt in §. 8. y esta lo es, y dada por vna de la çion general, sin conocimiento de causa, y sin referir ningun caso particular sobre que ella cay esse: por lo qual se acudiò a el Consejo a impugnar a otra semejante a esta, como refiere el se- ñor Valençuela *conf. 52. à num. 1.* y de que ha resultado tanta confusion en su execuçiõ, y auer recaydo en venirse el Marques a la administracion, y cobrança ordinaria de esta Hazienda, que es por lo que hã anhelado los Generales de la Costa, y el fin principal disimulado con que esta comission se gandrò, como lo han manifestado los efetos, ponga remedio en todo, haciendo las consultas necessarias a su Magestad para ello. Y para q̄ el Marques no prosiga. Los autos deste Tribunal se guarden, y respete como deuẽ. Don Carlos Ramirez no use mas desta comission, ni se entrometa en ella, ni como Subdelegado, ni como Assessor, ni como Acompañado, pues tanto excessõ lo pide, y el Fiscal lo ha recusado por muchas causas, no siendo necessaria alguna, pues no es recusado como Oydor. Y porque oy es interesado, y no a de ser Iuez, y parte, por la çueta q̄ deue dar del parade- ro de los bienes, y hazienda q̄ ha vendido del Recetor Andres de Linares, sin entrar el dinero en las Arcas. Y porq̄ ha sido mucho mas contrario a esta jurisdiccion, que el mismo Marques, y por la misma razon se mande, que ningun otro Oydor, ni Togado, lo pueda ser del Marques; pues estas assessorias le están prohibidas por la *ley 17. tit. 5. lib. 2. Recop.* Y se mande al Acuerdo, que quando recurriera el, este Tribunal le ayude, ampare, y defienda, como se haze con las demas Salas, pues es vna la jurisdiccion, y toda de la Chancilleria. Y vltimamente, que se tome resolucion fixa en la materia del Punto 6: para que cessennadelante estos encuentros, y diferencias, como se espera de la grande prudencia, y autoridad del Consejo. Salva en todo su D. C.*

El Juan Fernand